



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Dictamen jurídico del Máster de la Abogacía

Fátima Sánchez c. España

Ona Lorda Roure

Tutor: Dr. David Bondia

Trabajo de Final del Máster de la Abogacía
Derechos Humanos y Derechos Fundamentales
Posición procesal: Representación legal de la parte demandante
Universitat de Barcelona 2019/20

LISTADO DE ABREVIATURAS

CE	Constitución española
CEDH/Convenio	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
TC	Tribunal Constitucional
TEDH/Tribunal	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo

ÍNDICE

1. OBJETO DEL DICTAMEN	5
2. ANTECEDENTES DE HECHO.....	5
3. DOCUMENTACIÓN.....	8
4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	8
4.1. Fuentes legales internas aplicables al caso	8
4.1.1. Disposiciones de la Constitución Española.....	9
4.1.2. Otras disposiciones de derecho interno aplicables.....	13
4.2. La Vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos	15
4.2.1. El derecho a la libertad religiosa	15
4.2.2. El derecho a la vida privada y familiar	18
4.2.3. El derecho a un proceso equitativo	20
4.2.4. Prohibición general de discriminación.....	22
4.2.5. Jurisprudencia relevante del TEDH	24
4.2.6. La utilización de jurisprudencia de otras instancias internacionales ante el TEDH.....	26
4.2.7. Consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria contra España.....	29
5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CUESTIONES PROCESALES	34
5.1. Como se presenta una demanda ante el TEDH y la contestación del Estado demandado	34
5.2. El agotamiento de los recursos internos	36
5.3. La competencia del TEDH para conocer el asunto	38
5.4. <i>Íter</i> procesal tras la admisión de la demanda.....	39
6. CONCLUSIONES	41
7. DICTAMEN.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	46
JURISPRUDENCIA	48

1. OBJETO DEL DICTAMEN

Este dictamen jurídico tiene como objeto dar una solución legal a la consulta presentada por la Sra. Fátima Sánchez, que solicita a nuestro despacho un estudio detallado sobre la viabilidad de una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la vulneración *inter alia* de su derecho a la libertad religiosa. A grandes rasgos, la Sra. Sánchez esgrime que durante una vista judicial en la Audiencia Nacional celebrada el 22 de octubre de 2014, fue expulsada de la estrada de los letrados por llevar el velo islámico o *hiyab* en vulneración de sus derechos fundamentales.

En primer lugar, se van a examinar las cuestiones sustantivas, entre ellas las disposiciones jurídicas internas aplicables al caso, así como la posible vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) aplicable. Asimismo, se van a estudiar las posibles consecuencias de una sentencia del TEDH condenatoria contra el Estado español.

A continuación se analizarán todas las cuestiones formales y procesales que se suscitan, en particular la forma en que debe presentarse una demanda ante el TEDH y la contestación del Estado demandado. Por otro lado se examinará uno de los requisitos de admisibilidad de las demandas ante el TEDH consistente en el agotamiento de los recursos internos así como la competencia del Tribunal para conocer el asunto. La última sección dedicada a las cuestiones procesales va a exponer detalladamente el *iter* procesal tras la admisión de una demanda ante el TEDH. Este apartado va ir seguido de unas conclusiones en las que se va a exponer los resultados del análisis jurídico de las cuestiones precedentes.

Al final del estudio se recogerán las recomendaciones de forma sucinta en el apartado dedicado al dictamen.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

La Sra. Sánchez, de profesión abogada, asistió en el mes de octubre de 2014 a las vistas celebradas ante la Audiencia Nacional en el marco de un proceso por delitos de terrorismo islámico. En las primeras sesiones del proceso, cubriéndose la cabeza con un *hiyab* (pañuelo islámico) se situó en la zona destinada al público sin que fuera objeto de observación alguna por el tribunal.

En la vista el día 20 de octubre de 2014, la Sra. Sánchez se sentó en la zona reservada a las partes, vistiendo la toga y portando el *hiyab*. El Tribunal tampoco le hizo observación alguna.

Antes de comenzar la sesión del día 22 de octubre de 2014, el Presidente del Tribunal solicitó a la Sra. Sánchez que se fuera a la zona reservada al público alegando que los abogados que comparecen en estrados no podían cubrirse la cabeza con un pañuelo. En respuesta, la Sra. Sánchez precisó que ya había ocupado ese sitio en la sesión anterior sin que nadie le hubiera exigido que se marchara y le recordó al Tribunal que el reglamento solo requiere vestir la toga, obligación que sí había cumplido. Tras un intercambio verbal de opiniones con el Presidente del Tribunal, la Sra. Sánchez se situó entre el público. La vista de ese día se desarrolló sin más incidentes.

Al día siguiente, el 23 de octubre de 2014, la Sra. Sánchez acudió al Observatorio de la Justicia del Colegio de Abogados de Madrid para informar del incidente. Indicó que, frente a su rechazo inicial de abandonar el sitio, el Presidente del Tribunal le respondió que era “su Sala y que quien mandaba era él”.

El día 3 de noviembre de 2014, el Observatorio concluyó lo siguiente:

“(…) se concluyó que lo manifestado en la incidencia no afectaba al derecho de defensa por cuanto que la letrada no actuaba como tal y que cualquier actuación de policía de estrados debe hacerla valer mediante el (...) recurso gubernativo de audiencia en justicia sin que resulte pertinente pronunciamiento alguno de la Junta de Gobierno (...)”.

El día 11 de noviembre de 2014, la Sra. Sánchez interpuso directamente un recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, sin haber presentado previamente un recurso de audiencia en justicia previsto en el artículo 556 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

El día 14 de noviembre de 2014, la Audiencia Nacional remitió el expediente al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) por carecer de competencia según lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio de los Órganos de Gobierno de los Tribunales. En particular la Audiencia consideró que la Sra. Sánchez se quejaba de un acto puramente gubernativo y no jurisdiccional. La Sra. Sánchez no impugnó esta decisión.

Frente a la falta de respuesta por parte del CGPJ, la Sra. Sánchez estimó que su recurso había sido rechazado por silencio administrativo negativo e interpuso un recurso contencioso-administrativo especial de protección de los derechos fundamentales ante el Tribunal Supremo (TS). Mediante sentencia de 2 de noviembre de 2015, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y justificó la falta de respuesta del CGPJ de la siguiente manera:

“(…) se trata de una decisión adoptada por quien presidía el juicio en el ejercicio de las funciones de policía de estrados que le confiere el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que (...) constituye una corrección especial de las contempladas en el artículo 557 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, el régimen de su impugnación es el previsto en el artículo 556 de este último texto legal: recurso de audiencia en justicia ante el propio tribunal que juzgaba el proceso penal y, de no prosperar, ulterior alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional cuya decisión cierra la vía judicial”

Al no estar justificada la remisión del expediente por parte de la Audiencia Nacional al CGPJ, el Tribunal Supremo estimó que debía desestimar el recurso sin entrar en el fondo del asunto por considerar que no se le podía reprochar a un órgano no competente el haber guardado silencio. Asimismo, el Tribunal Supremo apuntó que la Sra. Sánchez no se había opuesto a la remisión inicial al CGPJ por parte de la Audiencia Nacional. La Sra. Sánchez formuló recurso de nulidad de las actuaciones ante el Tribunal Supremo. Su recurso fue desestimado.

El día 8 de marzo de 2016, la Sra. Sánchez recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional (TC) contra la desestimación del recurso de nulidad, invocando los artículos 14 (derecho a la igualdad efectiva ante la ley), 16 (libertad religiosa), 18 (a la intimidad) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución (CE).

El día 16 de marzo de 2016, la Sra. Sánchez recurrió de nuevo ante la Audiencia Nacional, estando aún el recurso de amparo pendiente de resolución. Sin embargo su recurso fue desestimado por extemporáneo el día 18 de julio de 2016 en base al artículo 556 de la LOPJ. La Sala de Gobierno señaló que:

“ (...) sin perjuicio de que, conforme al citado artículo 556 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurso de audiencia en justicia es facultativo al poder acudir directamente al de alzada, este último recurso ha de interponerse “en el plazo de cinco días”, lo que no se hizo en el presente caso, pues los hechos tuvieron lugar, según la indicada Sentencia “en una de las sesiones de finales del mes de octubre de 2014 – que pudo ser la del día 22 por la mañana-“ mientras que el escrito interponiendo el recurso de alzada se presentó el 11 de noviembre de 2014 siguiente, siendo clara su extemporaneidad (...)”.

La Sra. Sánchez no interpuso ningún recurso contra esta decisión.

Mediante resolución de 17 de enero de 2018, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo por no haberse producido ninguna violación de los derechos fundamentales.

Paralelamente, el día 10 de noviembre de 2014, la Sra. Sánchez había formulado una solicitud de sanción disciplinaria para el Presidente del Tribunal ante la Comisión Disciplinaria del CGPJ. En su escrito de defensa de 22 de diciembre de 2014, el Magistrado negó haber dicho esas palabras. Recordó por otra parte, el contenido del artículo 37 del Real Decreto 658/2001 de 22 de Junio de 2001 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía. A su parecer, este artículo debe ser interpretado como que no autoriza que la cabeza sea cubierta con cualquier prenda que no sea el birrete y con la obligación en cualquier caso de descubrirse al entrar y salir de la Sala y al tomar la palabra. El día 8 de febrero de 2015, la Comisión Disciplinaria acordó el archivo de las actuaciones. Además del hecho de que la demandante no representaba a ninguna de las partes en el procedimiento, el informe señalaba que el incidente se había producido antes de comenzar la vista y que, por tanto, no había tenido ninguna incidencia en el desarrollo del procedimiento.

La Sra. Sánchez no interpuso recurso alguno contra esta decisión.

3. DOCUMENTACIÓN

La Sra. Sánchez no nos ha facilitado ningún tipo de documentación. Para el correcto estudio del caso requeriríamos los siguientes documentos:

- El escrito interpuesto por la Sra. Sánchez ante el Observatorio de la Justicia del Colegio de Abogados de Madrid de 23 de octubre de 2014
- El escrito del recurso de alzada interpuesto por la Sra. Sánchez ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional de 11 de noviembre de 2014
- El auto de la Audiencia Nacional de remisión del expediente al CGPJ de 14 de noviembre de 2014
- El escrito del recurso contencioso-administrativo especial de protección de derechos fundamentales presentado por la Sra. Sánchez ante el TS de fecha desconocida
- Sentencia del TS de 2 de noviembre de 2015
- El escrito del recurso de amparo interpuesto por la Sra. Sánchez ante el TC de 8 de marzo de 2016
- Recurso ante la Audiencia Nacional interpuesto por la Sra. Sánchez de 16 de marzo de 2016
- Resolución del TC de inadmisión del recurso de amparo de 17 de enero de 2018
- Solicitud de sanción disciplinaria presentada por la Sra. Sánchez ante la Comisión Disciplinaria del CGPJ de 10 de noviembre de 2014

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CUESTIONES SUSTANTIVAS

4.1. Fuentes legales internas aplicables al caso

En este apartado se enumerarán las fuentes legales internas aplicables al caso y a continuación se analizarán estas fuentes en aplicación a los hechos que alega la Sra. Sánchez. Son especialmente relevantes las siguientes disposiciones:

Constitución Española:

- Artículos 10, 9, 16, 14, 18 y 24.

Leyes:

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Reglamentos:

- Reglamento 1/2000 de 26 de julio de 2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.
- Reglamento 2/2005 de 23 de noviembre, de Honores, Tratamientos y Protocolo en los Actos Judiciales Solemnes.

4.1.1. Disposiciones de la Constitución Española

El artículo 10.1 de la CE consagra el principio del debido respeto a la dignidad de la persona, germen de todos los derechos fundamentales. Este principio es el que garantiza el pluralismo ideológico y cultural en la sociedad española¹ como mejor marco posible para el libre desarrollo de la persona con radical libertad². El principio de dignidad se traduce en que los poderes públicos asumen el compromiso de velar por el respeto y la protección efectiva del libre desarrollo de las distintas señas de identidad de cada persona y en particular de las colectividades en las que se integra³. Esto supone a su vez un imperativo a las instancias públicas de respetar y proteger las señas de identidad de los colectivos minoritarios que coexisten en nuestra sociedad, en su confrontación social con los elementos que transforman nuestras tradiciones nacionales⁴. La realización de este derecho comporta una actitud positiva por parte de los poderes públicos consistente en la obligación de promover y por imperativo del artículo 9.2 de la CE, remover todos los obstáculos que dificulten el pleno ejercicio de los derechos derivados del libre desarrollo de la personalidad. Este principio de actitud positiva

¹ PRIETO SANCHÍS, L., “Principios constitucionales del Derecho eclesiástico español”, en VVAA, *Manual de Derecho eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 36-37.

² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. Libertad de conciencia y laicidad*, t. I, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 2002, p. 312.

³ *Ídem*, pp. 275-276.

⁴ CARBONELL, M., “Constitucionalismo, minorías y Derecho”, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n. 12, 2000, p. 101.

puede trasladarse al caso que nos concierne, es decir, la licitud jurídica del uso del velo islámico en la esfera pública, lo que significa que las autoridades deben adoptar una actitud promocional de aquellas vestimentas cuyo uso constituya una seña de identidad ideológica y/o cultural de las creyentes musulmanas⁵. Esta es la única manera de que puedan desarrollar en condiciones de plena igualdad sus señas de identidad personal frente al resto de ciudadanos. La decisión de llevar el velo islámico por parte de la Sra. Sánchez debe ser respetada en base al principio de dignidad personal consagrado en la Constitución. A la vista de lo ocurrido en la Sala de la Audiencia Nacional el día 22 de octubre de 2014, puede afirmarse que las autoridades públicas han fallado en su deber de respeto y protección a los colectivos minoritarios en vulneración del artículo 9.2 de la CE.

Otro precepto fundamental en este caso es el artículo 16.1 de la CE, que consagra el derecho a la libertad religiosa. Este derecho comprende cualquier tipo de convicciones, ya sean ideológicas o religiosas, de signo positivo o negativo. El Tribunal Constitucional ha afirmado que:

“La libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista basado en la tolerancia y respeto a la discrepancia y diferencia, es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y al destino último del ser humano”⁶.

Forman parte de estas opciones vitales las tradiciones y costumbres que forman parte de la identidad cultural del propio individuo, que:

“Puede consistir en utilizar prendas de vestir que sean expresión visible ante la sociedad de la identidad cultural, cuyo uso al amparo de la libertad ideológica sería una manifestación concreta del derecho a mantener unas u otras convicciones o creencias, así como a expresarlas y a comportarse de acuerdo con ellas”⁷.

La interpretación de la libertad religiosa, de naturaleza claramente expansiva, debe realizarse en el marco del artículo 10 CE (dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad) y del artículo 14 CE, que prohíbe cualquier discriminación basada en las creencias religiosas, y de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales que ha ratificado el Estado español⁸.

⁵ FERNÁNDEZ GARCÍA, E., *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 27-28.

⁶ FJ 3.º de la STC 292/1993, de 18 de octubre.

⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Marco constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: ¿Señas de identidad ideológica y/o cultural?”, *Foro, Nueva época*, n. 13, 2011, p.156.

⁸ GARCÍA VÁZQUEZ, S., “El derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico. Marco constitucional, normativo y jurisprudencial”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 17, 2013, p. 393.

Por otro lado, el artículo 16, apartado 1, de la Constitución Española, garantiza el derecho de libertad religiosa “*sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”. La definición de orden público ha suscitado un gran debate en la doctrina por su contenido indeterminado. De hecho, el orden público constituye una noción jurídica abierta, aunque sería mejor decir “intencionadamente abierta”. La voluntad del legislador de mantener esta noción tan amplia se justifica con la necesidad de mantener la noción en cuestión siempre válida a pesar de la pluralidad de concepciones que sobre ella se pueden suceder durante siglos en una sociedad siempre en evolución y que tiene la exigencia de mantener su texto fundamental siempre actual⁹.

Llevar el velo islámico es una manifestación de la libertad religiosa, derecho que no fue respetado en el caso de la Sra. Sánchez cuando acudió a la vista ante la Audiencia Nacional. En efecto, el acuerdo verbal consistente en la expulsión de la Sra. Sánchez de la estrada de los letrados por el uso del *hiyab*, signo de identidad cultural y religiosa, supuso una intromisión no autorizada por ley en el ámbito de la libertad religiosa e injustificable en base a la salvaguarda del orden público que exige la Constitución. En efecto, la Sra. Sánchez mostró total respeto durante toda la vista y se comportó de acuerdo con los principios que exige el Estatuto General de la Abogacía. Por estas razones es absurdo aducir que la presencia de la Sra. Sánchez alterara de algún modo el orden público que justificara su expulsión de la estrada de los letrados y menos en base a su decisión de llevar un *hiyab*.

Asimismo, el artículo 18.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la intimidad y a la propia imagen, sería de aplicación en el presente caso. La Sra. Sánchez, en su decisión de vestir con el velo islámico, estaría ejercitando su derecho a la propia apariencia externa, que como ha afirmado el Tribunal Constitucional, es parte integrante del derecho a la imagen¹⁰ como una forma de expresar externamente la dimensión moral de la persona¹¹. En palabras de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “*el derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 de la Constitución comprende la libertad de la persona para elegir los elementos integrantes de su imagen externa: su corporeidad en primer lugar y sus posibles transformaciones y elementos*

⁹ ROSARIA FERRO, P.M., “El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo”, *Revista Española de Relaciones Internacionales*, n. 8, 2016, p. 17.

¹⁰ Ver STC 170/1987 de 30 de octubre, FJ4º.

¹¹ LETURIA NAVARRA, A., “Identidad cultural y religiosa en el ámbito educativo del Estado español”, en CASTRO JOVER, A., Y MAYA BARROSO, D. E., (dirs.), *Derechos humanos, minorías culturales y religiosas en España y Colombia*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, p. 235.

añadidos”¹². Este derecho sólo podría legítimamente limitarse cuando existieran intereses públicos o ajenos justificados para ello. Así, BENITO ALÁEZ CORRAL¹³ manifiesta que “*estos límites al derecho a la propia imagen y a la libertad religiosa tienen que perseguir un interés general constitucionalmente legítimo, previstos en una norma constitucional o derivarse implícitamente de la garantía de otros derechos o bienes constitucionales*”. El TC exige que la regulación material que limite o regule el ejercicio de un derecho fundamental de los regulados en el Capítulo 2º del Título I de la CE posea rango legal, por lo que a tenor de este caso, tendría que ser la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, o la futura reforma de la misma, la que estableciese los supuestos en los que el uso del velo islámico (integral o no) en tanto manifestación de la libertad religiosa puede ser restringido para la protección de bienes o derechos de rango constitucional¹⁴. Como veremos a continuación, el Estatuto General de la Abogacía solo requiere que los abogados vistan toga y potestativamente birrete, sin expresamente prohibir que las abogadas musulmanas que deseen llevar el velo deban destaparse para poder actuar o asistir a juicios.

El artículo 14 de la CE, que prohíbe la discriminación, también es relevante dado que la actuación del Presidente de la Sala de la Audiencia Nacional constituyó un acto de carácter discriminatorio con respecto al resto de los compañeros abogados. Efectivamente, la Sra. Sánchez cumplía con el reglamento que exige la toga y es por ello que al ser expulsada de la estrada de los letrados se vulneró su derecho a no ser discriminada en base a sus creencias religiosas, lo que obstaculizó su derecho profesional a ejercer como abogada.

Finalmente, también debe tenerse en cuenta el artículo 24 CE que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. La tutela judicial efectiva comprende un variado catálogo de derechos, entre los que se incluye el derecho a obtener una resolución de fondo. A parte del libre acceso a los órganos jurisdiccionales¹⁵ y a los recursos pertinentes, la motivación de las resoluciones judiciales también forma parte de la tutela judicial efectiva constitucionalmente proclamada, pues el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución fundada en derecho, exigen que la misma sea de fondo, motivada, razonada y congruente, y que permite conocer a las partes litigantes los criterios jurídicos y los fundamentos que han llevado al juzgador a

¹² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *op. cit.*, p. 38.

¹³ ALÁEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 28, 2011, p. 507.

¹⁴ *Ídem*, p.508.

¹⁵ STC 13/1981 de 22 de abril en su FJ1.

decidir lo resuelto en su parte dispositiva¹⁶. Este derecho a obtener una resolución de fondo se refiere a que el juez ha de otorgar una respuesta jurídico material al conflicto. En el presente caso, ningún tribunal español ha examinado y fallado sobre las pretensiones de la Sra. Sánchez, lo que supone una vulneración flagrante del artículo 24 CE. Por otro lado, el TC no especificó suficientemente los motivos de inadmisión del recurso de amparo en la resolución de 17 de enero de 2018 lo que también deriva en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁷.

4.1.2. Otras disposiciones de derecho interno aplicables

Junto a las disposiciones pertinentes de la Constitución Española, es necesario destacar otras disposiciones de derecho interno relevantes.

En primer lugar debe subrayarse que no existe en la legislación española ningún precepto que expresamente prohíba llevar el velo islámico en Juzgados y Tribunales. En particular, debe observarse que el **Estatuto General de la Abogacía** aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio de 2001, no contiene una disposición expresa al respecto y el artículo 37 solo establece lo siguiente:

“1. Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia”.

2. Los abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurran para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar”.

Cuando la Sra. Sánchez asistió a las vistas no se encontraba ejerciendo la representación de ningún cliente y se limitó a sentarse en la zona dedicada a las partes sin pedir la venia en ningún momento. Es por ello que no puede alegarse que la Sra. Sánchez vulnerara el Estatuto llevando el *hiyab* cuando este solamente exige que los abogados se vistan con toga y se descubran a la entrada y salida de las Salas así como en el momento de solicitar la venia.

Por otro lado, el artículo 39 del mismo Estatuto establece que:

“En los Tribunales se designará un sitio separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás letrados que, vistiendo toga, quieran presenciar los juicios y vistas públicas”.

¹⁶ VALMAÑA VALMAÑA, S.. “La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional”, *Biblioteca digital de la UNED*, p.4.

¹⁷ Ver por ejemplo: STS 421/2015, de 22 de julio, FJ3º.

Este precepto tampoco contiene prohibición expresa alguna de llevar el *hiyab*.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 33 del **Reglamento 2/2005 de 23 de noviembre, de Honores, Tratamientos y Protocolo en los Actos Judiciales Solemnes** tampoco establece la prohibición expresa de llevar el *hiyab*:

“Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados del Estado y demás Letrados de Servicios Jurídicos de las Administraciones Públicas, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales en actos solemnes judiciales y actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, usarán toga y, en su caso placa y medalla. En todo acto jurisdiccional llevarán traje o vestimenta acorde con la solemnidad del acto”.

Por otro lado, la **Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa** no hace referencia explícita a la simbología religiosa. Sin embargo, la utilización de estos símbolos forma parte del derecho a manifestar libremente las propias creencias religiosas¹⁸.

Finalmente debe hacerse mención a la **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím)** y al **Reglamento 1/2000 de 26 de julio de 2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales** que configuran las facultades disciplinarias de los Presidentes de los Tribunales, Audiencias y Salas. En este sentido tiene relevancia el artículo 59 del Reglamento 1/2000 que dice así:

“1. A los actos de los Presidentes de los Tribunales, Audiencias y Salas les será de aplicación lo establecido en este Reglamento para los actos de las Salas de Gobierno. 2. Sus acuerdos serán comunicados al Consejo General del Poder Judicial (...). Contra dichos acuerdos cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (...) de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento (...) y, con carácter supletorio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...)”.

El artículo 684 de la LECrím regula las facultades disciplinarias del Presidente del Tribunal:

“El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 5.000 a 25.000 pesetas las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la Ley una corrección especial. El Presidente llamará al orden a todas las personas que lo alteren, y podrá hacerlas salir del local si lo considerare oportuno, sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo anterior”.

De los hechos se extrae que en ningún momento quiso la Sra. Sánchez “alterar el orden”, por lo que el Presidente de la Sala se extralimitó en sus facultades disciplinarias, derivando en un acuerdo verbal que puede considerarse arbitrario y contrario a Derecho.

Son también relevantes los siguientes preceptos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**, concretamente los artículos 555 y 556. El artículo 555 establece que “*La corrección se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones*” mientras que el artículo 556 enumera las vías de recurso contra el acuerdo de imposición de la corrección:

¹⁸ Artículo 2.1.a de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

“Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el secretario judicial, el juez o la sala, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del secretario judicial, del juez o de la sala que impuso la corrección (...)”.

4.2. La Vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos

En aras a interponer una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se debe analizar la posible vulneración por parte del Estado Español de los derechos de la Sra. Sánchez establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Son de relevancia para fundamentar nuestra demanda los artículos 9, 8, 6 y 1 del Protocolo nº12 del CEDH, que serán examinados a continuación.

4.2.1. El derecho a la libertad religiosa

El CEDH consagra este derecho en su artículo 9:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

De acuerdo con la *Guía de la jurisprudencia del TEDH con respecto al artículo 9*, la libertad de pensamiento, conciencia y religión representa uno de los fundamentos de una “*sociedad democrática*” a la luz del Convenio y es, en su dimensión religiosa, uno de los elementos vitales que conforman la identidad de los creyentes y su concepción de la vida¹⁹.

El párrafo 1 del artículo 9 del Convenio contiene dos vertientes, el derecho a tener una creencia y el derecho a manifestar esa creencia. La primera vertiente comprende el derecho de las personas a tener una creencia profunda (religiosa o no) así como a cambiar su religión o sus creencias. Este derecho es absoluto e incondicional y el Estado no puede interferir en él dictando lo que una persona cree o tomando medidas coercitivas para que cambie sus creencias²⁰. La otra vertiente comprende el derecho a manifestar las propias creencias en privado así como

¹⁹ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights, Freedom of thought, conscience and religion*, p.7.

²⁰ *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights, Freedom of thought, conscience and religion, op.cit.*, p. 11. Ver también SSTEDH *Ivanova c. Bulgaria*, §79; *Mockutė c. Lituania*, §119.

practicarlas en compañía de otros y en público. Este derecho no es absoluto y los redactores del Convenio calificaron este aspecto de la libertad de religión de la forma establecida en el párrafo 2 del artículo 9.

A la luz del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, los objetivos legítimos que pueden justificar la injerencia en la manifestación de la religión o las creencias de una persona son la seguridad pública, la protección del orden público, la salud y la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás. La delimitación de estos objetivos es necesariamente restrictiva. Para que una limitación de esta libertad sea compatible con el Convenio debe perseguir un objetivo que pueda vincularse a uno de los enumerados en esta disposición²¹.

En estos casos, la tarea del TEDH es determinar si las medidas restrictivas adoptadas a nivel nacional son justificadas y proporcionadas²². Esto significa que no debe existir otra medida limitativa menos gravosa para la libertad religiosa que pueda lograr el mismo fin. Es por ello que incumbe a las autoridades demostrar que no se dispone de tales medidas menos gravosas²³.

Notablemente, uno de los aspectos que el TEDH considera una de las acciones protegidas por el artículo 9 de la CEDH es el uso de ropa y símbolos religiosos. De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, una sociedad democrática sana debe tolerar y mantener el pluralismo y la diversidad en la esfera religiosa. Además, las personas deben, en principio, poder comunicar esa creencia a los demás mediante el uso de símbolos religiosos y prendas de vestir²⁴. El uso de un símbolo o de una prenda de vestir que esté motivado por la fe de la persona y su deseo de dar testimonio de esa fe constituye una manifestación de su creencia religiosa protegida por el párrafo 1 del artículo 9²⁵.

La jurisprudencia del TEDH en este campo cubre cuatro ámbitos; el espacio público, escuelas y universidades, servicio civil y público y el lugar de trabajo. Para el caso que nos concierne nos centraremos en lo que ha pronunciado el Tribunal sobre el uso de ropa y símbolos religiosos en los servicios civiles y públicos, concretamente en los juzgados y tribunales.

²¹ *Ídem*, p. 16. Ver también S TEDH *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, §§132 y 137; *S.A.S. c. Francia*, § 113.

²² STEDH *Leyla Şahin c. Turquía*, § 110.

²³ *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights, Freedom of thought, conscience and religion*, *op.cit.*, p. 18. Ver también STEDH *Centro Bíblico de la República de Chuvash c. Rusia*, §. 58.

²⁴ STEDH *Eweida y otros c. el Reino Unido*, § 94.

²⁵ *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights, Freedom of thought, conscience and religion*, *op.cit.*, p. 30.

Principalmente, el TEDH ha diferenciado entre funcionarios y usuarios dentro de la categoría de servicios civiles y públicos.

Por lo que se refiere al término “usuario”, el TEDH lo ha entendido en su sentido más amplio, es decir, cualquier persona que trate con los servicios públicos a título privado (ya sea voluntariamente o por necesidad u obligación). A diferencia de los funcionarios del Estado, los usuarios no son representantes del Estado que prestan servicios públicos y, por lo tanto, no están sujetos al deber de discreción en la expresión pública de sus creencias religiosas²⁶. Consecuentemente, el usuario es libre de expresar sus creencias religiosas dentro de un edificio público o en sus relaciones con las autoridades públicas²⁷. Este es un aspecto crítico de la jurisprudencia del TEDH, pues la vulneración del derecho a la libertad religiosa dependerá de si consideramos que la Sra. Sánchez actuó como usuaria o un funcionaria en la Sala de la Audiencia Nacional.

Por otro lado, la situación de los funcionarios en este ámbito es totalmente distinta. En estos casos, el TEDH admite que los Estados puedan justificar las restricciones al uso de símbolos religioso por parte de los funcionarios públicos en su lugar de trabajo en base a los principios de laicidad y neutralidad. En efecto, el TEDH ha aceptado como “objetivo legítimo” el propósito del Estado de garantizar una estricta neutralidad religiosa para proteger los derechos e intereses de los usuarios de los servicios públicos, especialmente cuando éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad. El objetivo es garantizar el respeto de todas las creencias religiosas y orientaciones espirituales de los usuarios que utilicen el servicio público. De esta manera, el Estado garantiza que estos usuarios disfruten de un trato igualitario y sin distinción por motivos de religión²⁸.

En el caso que nos concierne, no puede considerarse que la Sra. Sánchez actuara como funcionaria ante la Sala de la Audiencia Nacional, por lo que no se le podría aplicar estas restricciones de neutralidad que observa el TEDH. En primer lugar, la Sra. Sánchez, a diferencia de los jueces y fiscales, no es una funcionaria en el sentido del término que emplea el TEDH en su jurisprudencia. Por consiguiente, puede considerarse que la Sra. Sánchez se trataba de una simple usuaria y en consecuencia no se encontraba sujeta al deber de discreción en la expresión pública de sus creencias religiosas. Aun considerando que los abogados sirven

²⁶ SSTEDH *Ebrahimian c. Francia*, § 64; *Lachiri c. Bélgica*, § 44.

²⁷ *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights, Freedom of thought, conscience and religion*, *op.cit.*, p. 34.

²⁸ *Ídem*, p. 35.

también al interés público tal y como se define en el artículo 1 del Estatuto General de la Abogacía²⁹, la Sra. Sánchez tampoco se encontraba ejerciendo como representante legal de una de las partes en el procedimiento, por lo que nada indica que le sería de aplicación ese deber de discreción.

Su mera presencia en la Sala portando el *hiyab* no podía ser de ningún modo un acto voluntario que quisiera vulnerar los derechos y libertades de los demás. En efecto, la Sra. Sánchez no fue en ningún momento irrespetuosa ni su actitud amenazó el correcto desarrollo de la vista.

Es por ello que tomando en consideración la medida ordenada por el Presidente de la Sala de enviar a la Sra. Sánchez a la zona reservada para el público, se puede afirmar que se trató de una restricción injustificada e arbitraria sin fundamento en ninguno de los criterios restrictivos que establece el párrafo segundo del artículo 9; seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. En conclusión, no hay duda alguna de que el acto de acudir a la vista con el *hiyab* se inspirara en su sincera creencia religiosa de llevar el velo islámico en todo momento, sin ningún plan oculto para burlarse del juicio, incitar a otros a rechazar los valores seculares y democráticos o causar disturbios³⁰.

4.2.2. El derecho a la vida privada y familiar

El artículo 8 del CEDH consagra el derecho a la vida privada y familiar:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El Tribunal ha definido el ámbito de aplicación del artículo 8 de manera amplia, incluso cuando un derecho no está establecido de forma explícita³¹. El objetivo principal del artículo 8 es proteger contra las injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, el hogar y la

²⁹ El párrafo primero del artículo 1 del Estatuto General de la Abogacía dice lo siguiente: “1. La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia”.

³⁰ Ver STEDH *Eweida y otros c. Reino Unido*, § 81.

³¹ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Guide on Article 8- Right to respect for private and family life, home and correspondence*, p. 7.

correspondencia de una autoridad pública³². Esta obligación es negativa y objeto esencial del artículo 8³³.

Para considerar justificada una interferencia en este derecho, el TEDH requiere que se trate de una medida basada en la ley, que persiga un objetivo legítimo y que sea necesaria en una sociedad democrática.

Uno de los derechos relevantes garantizados por el artículo 8 es el libre desarrollo y ejercicio de la personalidad e identidad³⁴. En particular, el TEDH ha establecido que las decisiones personales en cuanto a la apariencia de un individuo, ya sea en público o en privado, se relacionan con la expresión de su personalidad y, por lo tanto, entran dentro de la noción de vida privada³⁵.

En el presente caso, el derecho a la vida privada de la Sra. Sánchez se vio quebrantado porque iba vestida en consonancia con sus convicciones religiosas o culturales, es decir, determinaba su vida privada de acuerdo con sus deseos y sin la intención de molestar o dañar a nadie por ello. El acuerdo verbal del Presidente de la Sala, consistente en sacarla del estrado de los abogados por cómo iba cubierto su pelo, constituyó una injerencia ilegítima e injustificada en su respeto a su vida privada por los siguientes motivos.

Conforme a la jurisprudencia del TEDH, la ley nacional que justifique la restricción debe ser clara, previsible y adecuadamente accesible³⁶. También debe ser lo suficientemente previsible para permitir a los particulares actuar de conformidad con la ley³⁷. Como ya se ha mencionado anteriormente, no existe en ninguna ley española ni reglamento una disposición que prohíba expresamente llevar el velo islámico en los tribunales, por lo que la Sra. Sánchez no podía prever de ninguna manera que le sería aplicada una medida disciplinaria por parte del Presidente de la Sala por portar el *hiyab*. En cuanto al objetivo legítimo, el artículo 8 requiere que la injerencia “*constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la*

³² STEDH *Libert c. Francia*, §§ 40-42.

³³ STEDH *Kroon y otros c. Países Bajos*, § 31.

³⁴ *Guide on Article 8- Right to respect for private and family life, home and correspondence, op.cit*, p. 47.

³⁵ *Ídem*, p. 48.

³⁶ STEDH *Silver y otros c. Reino Unido*, § 87.

³⁷ STEDH *Lebois c. Bulgaria*, §66-67.

protección de los derechos y las libertades de los demás". El TEDH ha afirmado que, para determinar si las medidas impugnadas son "necesarias en una sociedad democrática", debe considerarse, a la luz del caso en su conjunto, si las razones aducidas para justificarlas son pertinentes y suficientes y si las medidas son proporcionadas a los objetivos legítimos perseguidos³⁸. El Tribunal ha aclarado aún más este requisito, afirmando que la noción de "necesidad" a efectos del artículo 8 significa que la interferencia debe corresponder a una necesidad social apremiante y, en particular, debe seguir siendo proporcional a la finalidad legítima perseguida. Es el deber del Estado demandado demostrar la existencia de una necesidad social apremiante detrás de la interferencia³⁹.

Es por ello que no puede considerarse que la medida tomada por el Presidente de la Sala se adecúe a los requisitos de proporcionalidad y pertinencia que requiere el TEDH. En efecto, no existía justificación para mandar a la Sra. Sánchez a la zona del público ni necesidad social apremiante que lo requiriera. La decisión de la Sra. Sánchez de acudir a la vista con el *hiyab* no supuso una amenaza al orden público, ni a la seguridad nacional ni tampoco una vulneración de los derechos de las demás personas, sobretodo porque no se encontraba ejerciendo ninguna función pública. Por todo ello, al no encontrarse justificada esa medida, se vulneró el derecho a su apariencia e identidad protegido por el derecho a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del CEDH.

4.2.3. El derecho a un proceso equitativo

El artículo 6 del CEDH establece el derecho a un proceso equitativo. En este caso nos interesa su apartado primero:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan 10 11 o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

³⁸ STEDH *Z c. Finlandia*, § 94.

³⁹ *Guide on Article 8- Right to respect for private and family life, home and correspondence*, op.cit, p. 12. Ver también STEDH *Piechowicz c. Polonia*, § 212.

El hecho de que ningún tribunal haya conocido ni examinado el fondo de las pretensiones de la Sra. Sánchez y la falta de motivación de la resolución de inadmisión del recurso de amparo por parte del TC suponen una vulneración del artículo 6.1 del CEDH.

En primer lugar, el TEDH ha afirmado que el derecho de acceso a un tribunal debe ser “concreto y efectivo”⁴⁰. La efectividad del derecho de acceso exige que una persona “goce de la posibilidad clara y concreta de impugnar un acto que constituya una injerencia en sus derechos”⁴¹. Como ha ocurrido en el presente caso, este carácter concreto y efectivo puede verse obstaculizado, por ejemplo por la existencia de obstáculos procesales que impidan o limiten la posibilidad de llevar el asunto ante un tribunal. En efecto, una interpretación especialmente rigurosa por parte de las jurisdicciones internas de una norma de procedimiento (un formalismo excesivo) puede privar a los demandantes del derecho de acceso a un tribunal⁴².

La interpretación excesivamente restrictiva por parte del TS sobre los requisitos de interposición del recurso de alzada en cuanto a su extemporaneidad así como la remisión del expediente al CGPJ por parte de la Audiencia Nacional supusieron obstáculos procesales adversos para la Sra. Sánchez en cuanto al conocimiento del fondo de sus pretensiones por parte de los órganos jurisdiccionales. En particular, cuando la Sra. Sánchez presentó su recurso de alzada en base al artículo 556 de la LOPJ, la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional no le advirtió de su extemporaneidad sino que se limitó a remitir el expediente al CGPJ alegando la falta de competencia. La Sra. Sánchez no podía prever que el CGPJ no sería competente para conocer de sus pretensiones ni tampoco se le podía exigir recurrir una actuación realizada de oficio por parte de la Audiencia Nacional, de modo que la interpretación restrictiva realizada por el Tribunal Supremo, que tiene como consecuencia directa la imposibilidad de entrar en el fondo del asunto, supone la vulneración del derecho a un proceso equitativo establecido en el Convenio. En definitiva, el recurso a un excesivo formalismo por parte del Tribunal Supremo ha privado a la Sra. Sánchez de que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre sus pretensiones. A la vista de lo anterior, no se le puede reprochar a la Sra. Sánchez haber actuado con negligencia cuando la Audiencia Nacional no le advirtió con tiempo del procedimiento que debía seguir y se limitó a remitir su expediente al CGPJ.

⁴⁰ STEDH *Bellet c. Francia*, §38.

⁴¹ *Idem*, §36.

⁴² TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Derecho a un proceso equitativo (parte civil)*, p. 15. Ver también: SSTEDH *Pérez de Rada Cavanilles c. España*, §49; *Miragall Escolano y otros c. España*, §38; *Sotiris et Nikos Koutras ATTEE c. Grecia* §20; *Bělěš y otros c. República Checa*, §50; *RTBF c. Bélgica*, §71, 72, 74.

En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, el TEDH ha establecido que la sentencia debe poder examinar punto por punto cada uno de los motivos del demandante en cuanto al fondo, no negarse a examinar ninguno de ellos y ofrecer motivos claros para su rechazo⁴³. Contrariamente a lo que exige el Convenio, la resolución del TC de 17 de enero de 2018 no está lo suficientemente motivada y no respeta las exigencias del derecho a conseguir una resolución sobre el fondo de sus pretensiones, como lo garantiza el artículo 6 § 1 del Convenio.

En efecto, una de las garantías consagradas en el párrafo 1 del artículo 6 es la obligación de los tribunales de motivar suficientemente sus decisiones⁴⁴. Una decisión razonada muestra a las partes que su caso ha sido realmente oído. Así, aunque un tribunal nacional tiene cierto margen de apreciación al elegir los argumentos y admitir las pruebas, está obligado a justificar su actuación motivando sus decisiones⁴⁵. Por otro lado, las razones aducidas deberán ser tales que permitan a las partes hacer un uso eficaz del derecho de apelación⁴⁶.

Refiriéndose a los tribunales de apelación, el TEDH ha establecido que al ser los responsables de filtrar las apelaciones infundadas y con jurisdicción para tratar cuestiones de hecho y de derecho en los procedimientos civiles, estos deben motivar su negativa a aceptar un recurso de casación/apelación⁴⁷. En definitiva, tanto la falta de motivación de la denegación del recurso de amparo por parte del TC como la restrictiva interpretación por parte del TS de las normas contenidas en el artículo 556 de la LOPJ han resultado en una vulneración del artículo 6 del CEDH.

4.2.4. Prohibición general de discriminación

El CEDH contiene dos disposiciones relacionadas con la prohibición de discriminación. Por una parte, el artículo 14 del CEDH prohíbe la discriminación únicamente en relación con el ejercicio de otro derecho garantizado por el Convenio. Por otra parte, el artículo 1 del Protocolo N°12 amplía el alcance de la prohibición de la discriminación en el disfrute de cualquier derecho, incluidos los derechos reconocidos en la legislación nacional. En este caso es más adecuado referirse a la prohibición de discriminación general establecida en el Protocolo No.

⁴³ STEDH *Potocka y otros c. Polonia*, §57.

⁴⁴ STEDH *H. c. Bélgica*, §53.

⁴⁵ SSTEDH *Suominen c. Finlandia*, §36; *Carmel Saliba c. Malta*, §73.

⁴⁶ STEDH *Hirvisaari c. Finlandia*, §30.

⁴⁷ STEDH *Hansen c. Noruega*, §§ 77-83.

12, pues estamos tratando con un derecho que no está contenido en el CEDH, que es el del derecho profesional a ejercer como abogado y/o presenciar los juicios en las mismas condiciones que los abogados actuantes. El artículo 1 del Protocolo nº 12 dice así:

1. El goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública, basada en particular en los motivos mencionados en el apartado 1.

En el asunto que nos concierne, puede afirmarse que la Sra. Sánchez fue discriminada en relación con sus compañeros vestidos con toga, que no fueron expulsados de la estrada, por el solo hecho de llevar el velo islámico. Como ya se ha apuntado, los artículos 37 y 39 del Estatuto General de la Abogacía se limitan a exigir la toga para que los letrados que comparezcan ante los tribunales y para los demás letrados que deseen presenciar los juicios.

Asimismo, el artículo 33 del Reglamento 2/2005, de Honores, Tratamiento y Protocolo de los actos judiciales solemnes, establece bastan la toga y “*traje o vestimenta acorde con la solemnidad del acto*”. Estos requisitos fueron cumplidos por la Sra. Sánchez, que se vio discriminada en base a sus creencias religiosas y a su expresión mediante el velo islámico o *hiyab*.

De acuerdo con el *Informe explicativo del Protocolo N° 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, el ámbito de protección adicional en virtud del artículo 1 incluye los casos de discriminación por parte de una autoridad pública o funcionario en el ejercicio de un poder discrecional⁴⁸. Así, el termino autoridad pública abarca no solo las autoridades administrativas sino también los tribunales y órganos legislativos⁴⁹, lo que es muy adecuado para el caso de la Sra. Sánchez.

Por todo ello alegamos la vulneración del artículo 1 del Protocolo N°12 del CEDH en base a la medida tomada por el Presidente de la Sala de la Audiencia Nacional en ejercicio de su potestad discrecional, que tuvo como consecuencia un resultado discriminatorio para la Sra. Sánchez dado que se vio obligada a abandonar el estrado de los abogados cuando cumplía estrictamente con los requisitos de vestimenta que exige la ley, vulnerando su derecho a poder asistir a las vistas en las mismas condiciones que los abogados actuantes.

⁴⁸ COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Protocol No. 12 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, 2000, p. 5.

⁴⁹ *Ídem*, p. 6.

4.2.5. *Jurisprudencia relevante del TEDH*

En este apartado se va a examinar la jurisprudencia relevante del TEDH aplicable al caso que nos concierne, en particular las sentencias *Lachiri c. Bélgica* y *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*.

En primer lugar vamos a hacer referencia a la sentencia *Lachiri c. Bélgica*, de 18 de septiembre de 2018, por su trascendencia. En este caso, la Sra. Lachiri y otros miembros de su familia, solicitaron unirse a los procedimientos como partes civiles solicitando daños y perjuicios en un juicio penal en el que su hermano había sido asesinado. En 2007, el autor fue procesado ante un tribunal penal por los delitos de agresión premeditada y lesiones con resultado de muerte involuntaria. La Sra. Lachiri y las demás partes civiles apelaron contra dicha decisión, alegando que el delito debía calificarse de asesinato y que el acusado debía ser juzgado por un Tribunal del Jurado (*Cour d'Assises*). La Sra. Lachiri, de confesión musulmana, compareció en la vista avituallada con un velo islámico o *hiyab*. De conformidad con una decisión tomada por el Presidente de la Sala, el secretario judicial informó a la Sra. Lachiri que no podía entrar en la Sala a menos de que se quitara el velo. La Sra. Lachiri se negó a cumplir su demanda y no asistió a la audiencia. La decisión del Presidente de la Sala se basó en el artículo 759 del Código Judicial belga que establece lo siguiente: “*Todo aquél que asista a las audiencias deberá mostrarse al descubierto, en respeto y silencio; todo lo que el juez ordene para el mantenimiento del orden se llevará a cabo con la mayor celeridad y en el momento de la audiencia*”. El TEDH declaró la vulneración del derecho a la libertad religiosa (artículo 9), y recordó que el uso del *hiyab* puede ser considerado como un acto “*motivado o inspirado por una religión o creencias religiosas*”⁵⁰. El TEDH consideró que, excluir a la Sra. Lachiri de la sala de audiencias en base a que se había negado a quitarse el pañuelo de la cabeza, equivalía a una “*restricción*” del derecho a manifestar su religión⁵¹. En cuanto a la necesidad de la restricción en una sociedad democrática, el TEDH especificó que el pañuelo islámico era una prenda que cubría solamente el cabello y no, como en asunto *S.A.S. c. Francia*, una prenda que ocultaba completamente el rostro con la posible excepción de los ojos⁵² (*niqab*). A continuación, el TEDH señaló que la Sra. Lachiri era una simple ciudadana, no una funcionaria, y que por lo tanto, no estaba sujeta a un deber de discreción en la expresión pública de sus

⁵⁰ STEDH *Leyla Şahin c. Turquía*, § 78.

⁵¹ STEDH *Lachiri c. Bélgica*, §47.

⁵² *Idem*, §39. Ver también STEDH *S.A.S c. Francia*.

convicciones religiosas⁵³. El TEDH concluyó que la decisión del Presidente de la Sala no había estado justificada, pues la conducta de la Sra. Lachiri no había sido irrespetuosa y no había constituido -o podía constituir- una falta de respeto que amenazara el desarrollo apropiado de la audiencia⁵⁴.

Esta sentencia es fundamental pues es la primera vez que el TEDH declara la vulneración del CEDH en un caso en el que estaba en juego el uso del velo islámico por parte de una mujer musulmana en un tribunal nacional. Es importante también en el sentido de que el TEDH pone límites al margen de apreciación de los Estados en su regulación de la vestimenta religiosa y el uso de símbolos religiosos. Asimismo, el TEDH pone de manifiesto que un ciudadano que entra en una sala de audiencia para asistir a un juicio o participar en ella como testigo o parte civil no ejerce ninguna función oficial ni poder de decisión. La idea de que la mera presencia de una persona en la sala de un tribunal es razón suficiente para prohibirle llevar un símbolo religioso a fin de salvaguardar la neutralidad del tribunal no tiene en cuenta la propia lógica del principio de neutralidad, es decir, garantizar que todas las personas sean tratadas objetiva e imparcialmente por el poder judicial⁵⁵.

Los mismos principios son de aplicación en el caso que nos concierne. En efecto, la Sra. Sánchez no es ni era una funcionaria, sino que simplemente se encontraba asistiendo la audiencia en la Sala de la Audiencia Nacional como letrada no actuante. En definitiva, la Sra. Sánchez no se hallaba bajo un deber de discreción en la expresión de sus creencias religiosas y en consecuencia llevar el *hiyab* no suponía ninguna amenaza a la imparcialidad del tribunal. Por otro lado, debe subrayarse que, mientras que la legislación belga exige que las personas se presenten al descubierto en las salas de juicio, la legislación española no prevé ninguna disposición similar a excepción del artículo 37 del Estatuto de la Abogacía, que solo lo requiere al entrar y salir de las Salas y al pedir la venia. Este aspecto refuerza la convicción de que la decisión tomada por el Presidente de la Sala de la Audiencia Nacional fue una medida restrictiva e injustificada, teniendo en cuenta además que la Sra. Sánchez vestía la toga como se exige reglamentariamente.

Por otro lado, debe mencionarse la sentencia del TEDH *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*, de 5 de diciembre de 2017. El demandante, testigo en un juicio penal, fue expulsado de la sala

⁵³ STEDH *Lachiri c. Bélgica*, §44.

⁵⁴ *Idem*, §46.

⁵⁵ RINGELHEIM, J., “Lachiri v. Belgium: Headscarf ban imposed on a civil party in a courtroom in violation of religious freedom”, *Strasbourg Observers*, 2018.

del tribunal, condenado por desacato al tribunal y multa por negarse a quitarse el sombrero islámico o *taqiyah*. El TEDH consideró que nada indicaba que el Sr. Hamidović hubiera sido irrespetuoso durante el juicio y por lo tanto que la medida tomada por el tribunal no fue necesaria en una sociedad democrática. En consecuencia, el TEDH declaró que se había vulnerado su derecho a manifestar su religión. Como en el asunto *Lachiri*, el Tribunal señaló que el caso del Sr. Hamidović debía distinguirse de los casos relativos al uso de símbolos religiosos y prendas de vestir por parte de funcionarios públicos. Los funcionarios públicos, a diferencia de los ciudadanos particulares como el Sr. Hamidović, pueden estar sujetos a un deber de discreción, neutralidad e imparcialidad⁵⁶.

En conclusión, existe una jurisprudencia del TEDH consolidada con respecto al uso de símbolos y piezas de ropa religiosas en los juzgados y tribunales, que hace prevalecer la libertad religiosa frente a las restricciones impuestas por el Estado o sus autoridades públicas, cuando se trata de personas que no ejercen funciones públicas. En palabras de PAUL KAUSHIK:

“La sentencia Lachiri da la impresión de que, a partir de ahora, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos someterá las regulaciones sobre el código de vestimenta a un control más estricto de la proporcionalidad. En efecto, se puede afirmar que el TEDH ha enviado un mensaje a las minorías religiosas en el sentido de que son bienvenidas en las instituciones judiciales y que no serán expulsadas arbitrariamente por llevar sus símbolos y vestimenta religiosa”⁵⁷.

Esta jurisprudencia es de aplicación en el asunto que nos concierne y el TEDH debería considerar que se produjo al menos una vulneración del artículo 9, pues la Sra. Sánchez no ostentaba en ese momento ningún cargo público durante el juicio. Asimismo, el TEDH debería entrar a examinar si se ha producido una vulneración del derecho a la no discriminación, pues a diferencia de estas dos sentencias, la Sra. Sánchez tenía todo el derecho en virtud del artículo 39.1 del Estatuto General de la Abogacía a presenciar los juicios y vistas públicas en plena igualdad que sus compañeros abogados.

4.2.6. La utilización de jurisprudencia de otras instancias internacionales ante el TEDH

El artículo 19 del CEDH establece que *“con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*.

⁵⁶ STEDH *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*, §36-43.

⁵⁷ KAUSHIK, P., “Lachiri v Belgium and Bans on Wearing Islamic Dress in the Courtroom: An Emerging Trend”, *Ecclesiastical Law Society*, no. 48-53, 2019, p. 52.

De este artículo se extrae que el CEDH es la única norma vinculante para el TEDH y que en consecuencia, el impacto de argumentos y fuentes legales externos para la interpretación del Convenio corresponde al propio Tribunal⁵⁸. Sin embargo, el TEDH ha observado en varias ocasiones que el Convenio no puede interpretarse en un “vacío” sino que en la medida de lo posible, debe interpretarse en armonía con otras normas internacionales de derechos humanos⁵⁹. Sin embargo, el CEDH no especifica las fuentes que el TEDH debe utilizar para interpretar el Convenio⁶⁰ ni el TEDH ha establecido una estructura jerárquica clara sobre las posibles fuentes de interpretación del Convenio. En consecuencia, esto confiere al Tribunal cierta flexibilidad en su aplicación pero también lo expone a posibles acusaciones de decisiones arbitrarias y poco transparentes⁶¹.

En cuanto a la jurisprudencia de otras instancias internacionales, el TEDH raramente cita a otros tribunales en sus sentencias, aunque los jueces lo hacen regularmente en sus votos particulares. Esta constatación sugiere que los jueces del TEDH son conscientes de la jurisprudencia de tribunales internacionales pero son cautelosos a la hora de aplicarla⁶². Por poner ejemplos, el TEDH se refirió a la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos en asuntos de desapariciones en Turquía⁶³. Asimismo, el TEDH también mencionó al Comité de Naciones Unidas contra la Tortura en dos casos también contra Turquía⁶⁴. En el *caso Marguš c. Croacia*, sobre la amnistía de un criminal de guerra, el TEDH utilizó la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales como el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia y el Tribunal Especial para Sierra Leone para razonar que en el contexto jurídico internacional la tendencia se inclinaba hacia el rechazo de este tipo de amnistías⁶⁵.

⁵⁸ KANSTANTSIN D., “What is law for the European Court of Human Rights?”, *Georgetown Journal of International Law*, n. 49, 2018, p.90.

⁵⁹ Ver SSTEDH *Hassan c. Reino Unido*, §77, *Al-Adsani v. Reino Unido* § 55, *Loizidou c. Turquía*, §43.

⁶⁰ KANSTANTSIN D., *op.cit*, p. 99.

⁶¹ *Ídem*, p. 90.

⁶² VOETEN, E., “Borrowing and Nonborrowing Among International Courts”, *Journal of Legal Studies*, vol. 39, n. 2, 2010, p. 549.

⁶³ SSTEDH *Ergin, Akdivar y otros, Kurt, Akkum y otros, Ocalan*.

⁶⁴ SSTEDH *Mamatkulov and Askarov c. Turquía y Aksoy c. Turquía*.

⁶⁵ STEDH *Marguš c. Croacia*, §131-138.

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia se cita sólo en cinco ocasiones en sus sentencias, dos de las cuales se dictaron en casos interestatales⁶⁶. Por otro lado, en el asunto *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumania*, el TEDH adoptó una posición muy similar a la del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y excepcionalmente otorgó legitimación a los representantes que actuaban en nombre de un demandante que no podía presentar su demanda por sí mismo⁶⁷. En cuanto al Derecho de la Unión Europea, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sólo ha sido utilizada por el TEDH en contadas ocasiones como ayuda para interpretar el CEDH⁶⁸.

Las razones por las cuales el TEDH utiliza jurisprudencia externa son las siguientes. En primer lugar es posible que no existan otras fuentes jurídicas internas comparables en las que pueda basarse. Fuentes jurídicas internas incluyen el Convenio, la propia jurisprudencia del TEDH, el derecho interno de los Estados Parte y los tratados y “*soft-law*” adoptados por el Consejo de Europa. En segundo lugar, al adoptar la jurisprudencia de otras instancias internacionales, el TEDH reduce el riesgo de encontrar resistencia y crítica por parte de los Estados Parte, pues se trata de costumbres o prácticas ya asumidas en el derecho internacional⁶⁹.

Si observamos la jurisprudencia de otras instancias internacionales en cuanto al uso del velo islámico encontramos posiciones bastante diferenciadas.

Por ejemplo, el TJUE se ha mostrado muy cauteloso en su jurisprudencia sobre el uso del velo islámico. En los dos casos en que se ha discutido el asunto, *Samira Achbita and Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding c. G4S Secure Solutions NV* (Asunto C-157/15; 2017) y *Asma Bougnaoui Association de défense des droits de l’homme (ADDH) c. Micropole SA* (Asunto C-188/15; 2017), el TJUE ha optado por fallar en contra de la existencia de una discriminación directa sobre la base de la neutralidad desarrollada por ambas empresas en materia de símbolos religiosos o filosóficos como parte de su política de imagen con los clientes⁷⁰. Debe subrayarse que el contexto fáctico de estos dos casos es muy diferente al de la

⁶⁶ SSTEDH *Chipre c. Turquía, Irlanda c. Reino Unido*.

⁶⁷ STEDH *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Câmpeanu c. Rumania*, §66.

⁶⁸ VOETEN, E., *op.cit.*, p. 564-565.

⁶⁹ KANSTANTSIN D., *op. cit.*, p. 111.

⁷⁰ CONTRERAS MAZARÍO, J. M., “El TJUE no prohíbe el uso del velo islámico. Comentario a las sentencias del TJUE de 14 de marzo de 2017, asuntos C-157/15 y C-188/15”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 57, 2017, pp. 577-578.

Sra. Sánchez, pues se centran en el uso del velo en el entorno laboral en la que la decisión empresarial tiene mucho peso.

Por otro lado, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas es más favorable a la libertad religiosa y al uso de símbolos religiosos en los espacios públicos. En efecto, el Comité determinó que Francia violó los derechos humanos de dos mujeres al multarlas por llevar el *niqab*, un velo islámico de cuerpo entero. El Comité consideró que la prohibición penal general de llevar el *niqab* en público introducida por la legislación francesa menoscababa desproporcionadamente el derecho de las demandantes a manifestar sus creencias religiosas, y que Francia no había justificado adecuadamente la necesidad de prohibir esa vestimenta. En particular, al Comité no le convenció la afirmación por parte de Francia de que la prohibición de cubrirse la cara era necesaria y proporcionada por motivos de seguridad o con el propósito de una mejor convivencia en sociedad⁷¹. Aunque se trate de contextos muy diferentes, el Comité se muestra mucho más favorable que el TJUE a considerar que la prohibición de llevar vestimenta y/o símbolos religiosos pueda suponer un acto de discriminación.

Dado que el TEDH ha establecido una jurisprudencia consolidada en cuanto a los símbolos y vestimenta religiosos en las salas de juzgados y tribunales, no veo motivo para aducir jurisprudencia externa de tribunales internacionales con contextos fácticos muy distintos. Asimismo, si bien el TEDH no está vinculado formalmente por sus sentencias anteriores, en varias ocasiones ha reconocido que, en aras de la seguridad jurídica, no debe apartarse sin una razón válida de sus propios precedentes⁷².

En conclusión, puede afirmarse que el TEDH efectivamente utiliza jurisprudencia internacional en sus razonamientos y nada impide que en una demanda ante el TEDH se mencione sentencias de tribunales internacionales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en caso de conflicto, el Tribunal siempre aplicará de forma prioritaria su propia jurisprudencia.

4.2.7. Consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria contra España

En primer lugar es fundamental recordar que los Estados Parte que han ratificado el CEDH están obligados a cumplir con las sentencias emitidas por el TEDH. Así lo determina el artículo

⁷¹Ver Dictámenes del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas *Sonia Yaker c. Francia*, No. 2747/2016 (2018) y *Miriana Hebbadj c. Francia*, No. 2807/2016 (2018).

⁷² Ver por ejemplo: SSTDH *Chapman c. Reino Unido* §70, *Christine Goodwin c. Reino Unido*, §7.

46 del CEDH: “1. *Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes*”.

Los Estados Parte tienen la obligación legal de remediar las violaciones constatadas, pero gozan de un margen de apreciación en cuanto a los medios que deben utilizarse. Las medidas que deben adoptarse son, en principio, determinadas por el Estado interesado, bajo la supervisión del Comité de Ministros. El Tribunal puede ayudar en el proceso de ejecución, en particular a través del procedimiento de evaluación de sentencias piloto (utilizado en caso de problemas estructurales importantes)⁷³. La adopción de las medidas de ejecución necesarias es supervisada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, compuesto por representantes de los gobiernos de los 47 Estados miembros y asistido por el Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal.

Cabe señalar que la obligación de ejecutar una sentencia es vinculante para los Estados Parte, lo que implica a todas las autoridades estatales y no sólo al poder ejecutivo. Las sentencias también vinculan a los jueces y tribunales, ya que tienen aplicación directa en el ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, los tribunales nacionales deben aplicar directamente los criterios establecidos en las sentencias del TEDH y en el caso de que el derecho interno sea incompatible, abstenerse de su aplicación en espera de que se modifique la legislación. Este principio deriva de la decisión del TEDH en *Vermeire*⁷⁴, sobre la no ejecución de la sentencia anterior *Marckx*⁷⁵, en relación con la negativa de los tribunales belgas a compensar la ausencia de medidas por parte del poder legislativo.

La asunción de responsabilidad por parte de los Estados comprende tres obligaciones: la obligación de poner fin a la violación, la obligación de reparar (eliminar las consecuencias pasadas del acto contrario al derecho internacional) y, por último, la obligación de evitar violaciones similares (la obligación de no repetir la violación)⁷⁶. La obligación de poner fin a una violación, que presupone una violación continua, debe abarcar situaciones de problemas sistémicos. La segunda obligación, la de reparar en sentido estricto, es esencial: como en el derecho internacional general, el principio es el de la *restitutio in integrum*. Esta obligación implica la adopción de medidas individuales. La *restitutio in integrum* sólo se sustituirá por una

⁷³ CONSEJO DE EUROPA, *The Supervision Process. En: Departamento de Ejecución de Sentencias del TEDH*.

⁷⁴ STEDH, *Vermeire c. Bélgica*, §25.

⁷⁵ STEDH, *Marckx c. Bélgica*, §58.

⁷⁶ COUNCIL OF EUROPE, *The execution of judgments of the European Court of Human Rights*, Human Rights files n. 19, 2008, p.10.

indemnización cuando resulte imposible jurídica o físicamente⁷⁷. La obligación de impedir la repetición de una violación es fundamental para el sistema europeo e implica el compromiso de adoptar medidas generales. Esto ocurrirá cuando el Tribunal haya puesto en duda, expresa o implícitamente, una disposición legislativa general⁷⁸, o cuando en el futuro no puedan evitarse violaciones de este tipo sin dicha modificación legislativa. A ello se suman situaciones en las que la legislación general, por su propia existencia, viola los derechos del solicitante individual⁷⁹.

La satisfacción equitativa, prevista en el artículo 41 del CEDH, está prevista para los casos en que el derecho interno de un Estado Parte solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de una violación.

Las medidas de ejecución, como ya se ha dicho, pueden ser de naturaleza individual o general. Las medidas de naturaleza individual están orientadas a poner fin a la violación y remediar, en la medida de lo posible, sus consecuencias negativas para el demandante. Ejemplos de medidas individuales incluyen *inter alia* la reapertura de procesos judiciales⁸⁰, amnistías⁸¹, la reincorporación de un trabajador⁸² o la revocación de una orden de expulsión⁸³. Por otro lado, las medidas generales se orientan a la prevención de futuras violaciones del CEDH. Puede tratarse de medidas dirigidas a modificar leyes u otras disposiciones⁸⁴, la diseminación de las sentencias, la incorporación de jueces y su formación, o un cambio en la jurisprudencia de los tribunales nacionales⁸⁵.

En el caso que nos concierne, lo más probable es que como reparación a la Sra. Sánchez se le otorgara una suma en concepto de satisfacción equitativa por daños morales pues no existe ninguna otra medida individual que pueda reparar de forma completa la violación como ocurrió en el asunto *Lachiri*⁸⁶. Por otro lado, como medida general podría considerarse una reforma

⁷⁷ *Ídem*, p.11.

⁷⁸ Ver STEDH *Manoussakis y otros c. Grecia*, §45.

⁷⁹ Por ejemplo, en casos que conciernen la criminalización de la homosexualidad: STEDH *Norris c. Irlanda*, §38.

⁸⁰ Ver por ejemplo: STEDH *Hulki Güneş c. Turquía*.

⁸¹ Ver por ejemplo: STEDH *Stefanov c. Bulgaria*.

⁸² STEDH *Vogt c. Alemania*.

⁸³ STEDH *N v. Finlandia*.

⁸⁴ *The execution of judgments of the European Court of Human Rights, op.cit.*, p. 28-30.

⁸⁵ *Ídem*, p. 30.

⁸⁶ STEDH *Lachiri c. Bélgica*, §49-52.

reglamentaria del Estatuto General de la Abogacía que previera expresamente, para las abogadas de confesión musulmana, poder llevar el *hiyab* sin obstáculos. De esta forma el poder discrecional de los jueces en este asunto se vería limitado por una norma expresa compatible con el derecho a la libertad religiosa consagrado en la Constitución y evitaría casos futuros de discriminación, lo que pondría fin a la actual inseguridad jurídica. También tendría sentido la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, con el ánimo de que estableciese los supuestos en los que el uso del velo islámico en tanto manifestación de la libertad religiosa puede ser restringido para la protección de bienes o derechos de rango constitucional.

Por último, en cuanto a la ejecución de las sentencias en España, la obligación constitucional de proveer la ejecución de las sentencias del TEDH tiene dos fuentes: en primer lugar, el artículo 96.1 de la Constitución que, como es sabido, establece en su primer inciso: “*Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno*” y el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 24 de la Constitución⁸⁷. Sin embargo, no existe un sistema interno específico de ejecución de sentencias del TEDH en España. Esta situación dio un giro tras las resoluciones judiciales dictadas por la Audiencia Nacional determinando la excarcelación de las personas afectadas por la doctrina del TEDH en la sentencia *Del Río Prada* de 21 de octubre de 2013⁸⁸. La corrección por el TEDH de la doctrina Parot dejó en evidencia la inexistencia de un mecanismo específico y dio alas a la aprobación de la Ley Orgánica 7/2015⁸⁹, en la que se habilita el recurso de revisión en los cuatro órdenes jurisdiccionales. En el orden penal, el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo está regulado en el art. 954 LECrim (en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 41/2015⁹⁰). El procedimiento es similar en

⁸⁷ GUILLEN LÓPEZ, E., “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de derecho constitucional europeo”, UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 42, 2018, pp. 362-363.

⁸⁸ *Ídem*, p. 366.

⁸⁹ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Concretamente se establece en el artículo 5 bis): «*Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión*».

⁹⁰ Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Concretamente se establece en el artículo 954 apartado tercero: “*Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto, la revisión sólo podrá ser*

todas las jurisdicciones. En cuanto a los requisitos, es preciso que la resolución judicial interna firme “entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante la revisión”. Podrá interponer este recurso de revisión quien, estando legitimado para hacerlo, haya sido demandante ante el TEDH. El plazo para hacerlo es de un año desde que haya adquirido firmeza la sentencia del Tribunal Europeo.

En cuanto a los efectos del recurso de revisión en base a la obtención de una sentencia favorable del TEDH, el propio Tribunal Supremo precisó los efectos de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una sentencia en un procedimiento penal el 19 de mayo de 2015 (STS 330/2015). El TS declaró *inter alia* que:

“No se ha de interpretar esta posibilidad en el sentido de que en todo caso, si el TEDH ha apreciado la vulneración de un derecho reconocido en el CEDH, haya de estimarse directamente la demanda y deba acordarse mecánicamente e ineludiblemente la nulidad de la sentencia cuya revisión se pretende. Pues la sentencia estimatoria del TEDH no acuerda la nulidad o la revocación de la sentencia interna, sino que se limita a declarar la vulneración de un derecho reconocido en el Convenio (...) Por el contrario, lo que permite el llamado recurso de revisión, más bien proceso de revisión, es precisamente el examen o reapertura del caso, que ya había sido cerrado por la sentencia firme, en orden a la precisión de los efectos que necesariamente haya de producir la declaración del TEDH en el supuesto concreto que se examina. (...) A este Tribunal no le corresponde realizar consideraciones teóricas en rectificación, matización o ampliación de las afirmaciones realizadas por el TEDH, en cuanto estas últimas reflejan su resolución definitiva respecto de la existencia de una vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio. Si el TEDH acuerda que un derecho ha sido vulnerado, esa declaración debe ser respetada en su integridad. En este sentido, el artículo 46 del CEDH dispone que las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. Pero, como ya hemos señalado, la sentencia de dicho Tribunal no acuerda la nulidad de la sentencia dictada por los Tribunales del Estado demandado ante aquel. En consecuencia, al Tribunal Supremo, a través del recurso de revisión le corresponde interpretar la decisión de aquel Tribunal, desde la racionalidad, con la finalidad de establecer de la forma más completa y justa sus efectos en el marco interno del Estado.

En definitiva, el TS entiende que la declaración de vulneración del TEDH debe ser respetada en su integridad, pero le corresponde interpretar la decisión del tribunal europeo desde la racionalidad, con la finalidad de establecer de la forma más completa y justa sus efectos en el marco interno del Estado. En procedimientos penales, el recurso de revisión permitiría el examen o reapertura del caso por lo que no siempre será necesario declarar la nulidad íntegra de la sentencia.

Es importante finalizar esta sección con una reflexión. En palabras de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa recogidas en un informe de 2016⁹¹:

“Cualquiera de las posibilidades de reapertura de procesos internos apuntadas no dejan de suponer un costoso peregrinaje seguido por las víctimas de la vulneración de derechos, que no sólo han tenido que

solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal.”

⁹¹ COMISIÓN DE VENECIA, *La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España*, 2016, p. 15.

llegar hasta el Tribunal de Estrasburgo sino después volver a los tribunales españoles para instar la ejecución de la sentencia europea. Todo ello se compagina mal con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución española y en el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos.”

Es por ello que la Comisión de Venecia afirmó en el mismo informe que lo ideal sería que las sentencias del TEDH se ejecutasen “de oficio” y a la mayor brevedad posible dado que el propio Convenio ya establece esta obligación de los Estados en su art. 46.1. Sólo para el caso de que el cumplimiento no se llevase a cabo en un plazo razonable y breve, se abriría la posibilidad de acudir a un procedimiento mediante el que las víctimas de la violación de sus derechos pudieran instar la ejecución interna de las sentencias del TEDH como el establecido tras las reformas de 2015.

5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CUESTIONES PROCESALES

5.1. Como se presenta una demanda ante el TEDH y la contestación del Estado demandado

Para contestar a esta cuestión debe acudir al artículo 47 del Reglamento del TEDH, que establece que: *“Toda demanda formulada en virtud del artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo si el Tribunal decide otra cosa. Deberá contener todas las informaciones solicitadas en los apartados pertinentes del formulario de demanda”*. Este formulario está disponible en el sitio web del Tribunal y debe ser rellenado correctamente y enviado junto con los justificantes necesarios⁹².

El formulario debe contener todas las informaciones que requiere el artículo 47, que comprende *inter alia* los datos personales del demandante, una exposición concisa y legible de los hechos, una exposición de las vulneraciones del Convenio alegadas y una exposición concisa confirmando el cumplimiento por el demandante de los requisitos de admisibilidad. El formulario debe estar firmado por el demandante o su representante e ir acompañado de copias de todos los documentos relativos a las medidas o decisiones denunciadas, que demuestren que se han cumplido los requisitos de admisibilidad, relativos a cualquier otro procedimiento internacional, etc. La extensión de la demanda es de un máximo de 20 páginas.

⁹² TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la aplicación del artículo modificado del Reglamento con respecto a la presentación de nuevas demandas*, 2015, p.1.

El formulario de demanda, debidamente cumplimentado, deberá enviarse antes de que transcurran seis meses desde la notificación de la decisión interna definitiva⁹³. El TEDH ha confirmado que la decisión a partir de la cual comienza a correr el plazo de referencia es aquella que inadmite el amparo (en los casos en los que quepa dicho recurso)⁹⁴. En el caso de la Sra. Sánchez, la decisión de inadmisión del Tribunal Constitucional fue notificada el 17 de enero de 2018, lo que impediría la admisión de la demanda por parte del TEDH por haber transcurrido más de 6 meses en el caso que la interpusiéramos ahora. Sin embargo, en aras a examinar el resto de cuestiones procesales, nos acogemos a la ficción de que nos encontramos en una fecha dentro de estos 6 meses.

Una vez que el TEDH está en posesión de toda la información necesaria para el examen del caso, las demandas son atribuidas a una de las formaciones judiciales en función del tipo de caso: un juez único, un comité o una sala⁹⁵. De acuerdo con el artículo 49.1, “*cuando los elementos aportados por el demandante son por sí mismo suficientes para entender que la demanda es inadmisibile o que se debería archivar, ésta será examinada por un Juez único, salvo que hubiera una razón especial para proceder de otra manera*”. Tras un examen preliminar sobre la admisibilidad de la demanda, el Tribunal puede decidir, de conformidad con el artículo 54 § 2 b) del Reglamento del Tribunal, comunicar la demanda al Gobierno e invitarle a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la totalidad de la demanda o sobre uno o varios de los agravios invocados por el demandante. El Gobierno demandado dispone normalmente de doce semanas para presentar sus observaciones⁹⁶. De acuerdo con el artículo 34.4.a) del Reglamento del TEDH, las observaciones escritas deberán realizarse en uno de los dos idiomas oficiales del TEDH, francés o inglés. Sin embargo, el Presidente de la Sala podrá autorizar a la Parte Contratante afectada a utilizar su idioma oficial o uno de sus idiomas oficiales para sus alegaciones orales o escritas siempre y cuando presente una traducción al francés o al inglés de sus alegaciones escritas en un plazo de cuatro semanas⁹⁷. Asimismo, una vez declarada la admisibilidad de la demanda, el Reglamento establece que la Sala o su Presidente podrán invitar a las partes a que presenten elementos de prueba o

⁹³ Artículo 35.1 del CEDH.

⁹⁴ *Moya Álvarez c. España*, Decisión de inadmisión de 23 de noviembre de 1999.

⁹⁵ Ver *Reglamento de Procedimiento del TEDH*, art. 52-54.

⁹⁶ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Information to applicants: Procedure following communication of an application - contentious phase*, 2019, p.1.

⁹⁷ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Información a los demandantes sobre el procedimiento tras la comunicación de una demanda*, 2018, p.1.

alegaciones escritas complementarias⁹⁸. Es decir existen dos momentos procesales en que las partes y en consecuencia el Estado demandado puede presentar observaciones escritas.

En cuanto a la forma y el contenido de las observaciones escritas, los requisitos pueden encontrarse en las *Guidelines on submitting pleadings following simplified communication*⁹⁹ junto con la *Practice Directions on written pleadings*¹⁰⁰. En base a estos dos documentos, el Estado demandado debería incluir todos los hechos relevantes y justificar aquellos que considere controvertidos mediante cualquier prueba pertinente. Asimismo, el Estado demandado debe limitar sus observaciones a las quejas indicadas por el TEDH en las preguntas a las partes. Finalmente, es importante remarcar que las *Guidelines* también obligan a los Estados Parte a proporcionar todos los elementos necesarios para un examen adecuado y eficaz de las demandas presentadas.

5.2. El agotamiento de los recursos internos

El párrafo primero del artículo 35 del CEDH establece que: “*Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos*”.

De acuerdo con la *Guía Práctica sobre la Admisibilidad del TEDH*, la lógica que subyace en la regla del agotamiento de las vías internas de recurso es reservar a las autoridades nacionales y, ante todo, a los tribunales la ocasión de prevenir o remediar las presuntas violaciones del Convenio¹⁰¹.

Efectivamente, la Sra. Sánchez interpuso el recurso de alzada previsto en el artículo 556 de la LOPJ el 11 de noviembre de 2014, veinte días después del 22 de octubre, cuando la norma prevé un máximo de cinco días. La Sra. Sánchez tampoco impugnó la remisión del expediente por parte de la Audiencia Nacional al CGPJ. Por otro lado, el día 16 de marzo de 2016 la Sra. Sánchez volvió a recurrir ante la Audiencia Nacional y fue subsiguientemente rechazado por extemporáneo. Esta decisión de la Audiencia Nacional tampoco fue recurrida. De forma paralela, la Sra. Sánchez interpuso sendos recursos ante el Tribunal Supremo (no se indica la fecha de interposición en los hechos) y el Tribunal Constitucional en fecha 8 de marzo de 2016.

⁹⁸ Artículo 59 del Reglamento del TEDH.

⁹⁹ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Guidelines on submitting pleadings following simplified communication*.

¹⁰⁰ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Practice Directions on written pleadings*.

¹⁰¹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía Práctica sobre la Admisibilidad*, 2014, §63.

El TEDH ha admitido que el artículo 35 § 1 se tiene por cumplido¹⁰² cuando un tribunal de apelación examina si un recurso tiene fundamento aunque lo considere inadmisibile. Sin embargo, también ha establecido que el artículo 35 § 1 no se considera cumplido si un recurso no es admitido a causa de un error procesal imputable al demandante¹⁰³. En este caso, el TEDH ha afirmado que el requisito de agotamiento de los recursos internos se cumple aunque no se haya observado los requisitos exigidos en derecho interno siempre y cuando el fondo de su recurso sea examinado por la autoridad competente¹⁰⁴.

En España, es preciso que se invoquen ante los Tribunales internos y, en particular ante el Tribunal Constitucional, cuando ello proceda, al menos en substancia, todos y cada uno de los derechos cuya vulneración se alega ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰⁵. Así, cuando se trate de derechos susceptibles de recurso de amparo, como en el caso de la Sra. Sánchez, es necesario invocarlos ante el Tribunal Constitucional previamente a la interposición de una demanda ante el TEDH¹⁰⁶.

A la vista de todo ello, pueden hacerse las siguientes observaciones. Aunque la Sra. Sánchez haya cometido el error procesal de interponer de forma extemporánea su recurso de alzada ante la Audiencia Nacional, el TC no se basó en este aspecto para inadmitir el recurso de amparo. Así, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH en *Vladimir Romanov c. Rusia*, la Sra. Sánchez habría agotado los recursos internos en España, pues aún incumpliendo los requisitos de derecho interno que exigía el artículo 556 de la LOPJ, el TC entró a considerar el fondo de su recurso de cierta forma.

Sin embargo, es necesario observar con prudencia esta afirmación. En los asuntos en que España ha sido parte, el TEDH ha inadmitido dos demandas por falta de observación de los requisitos formales exigidos en derecho interno y en particular la presentación extemporánea de recursos. Ciertamente, en la decisión *Barik Edidi c. España*, un asunto con circunstancias muy similares a las de la Sra. Sánchez, el Tribunal dictaminó que al interponer el recurso de alzada de forma extemporánea, la demandante había provocado la situación de la que se

¹⁰² STEDH, *Voggenreiter c. Alemania*.

¹⁰³ STEDH *Gäfgen c. Alemania*, § 143.

¹⁰⁴ STEDH *Vladimir Romanov c. Rusia*, § 52.

¹⁰⁵ Ver STEDH *Castells c. España*, § 32.

¹⁰⁶ GÓMEZ MORTE, C., *Cómo Presentar una Demanda Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª edición, 2014, p. 131.

quejaba. Asimismo, en *Cerrato Guerra c. España*, el TEDH inadmitió la demanda porque el demandante no recurrió un auto a tiempo.

Es por ello que se debe tener consciencia de que existe el riesgo de que el TEDH, aun considerando que el TC entró en cierta forma a examinar el fondo del asunto, descarte la admisión de la demanda alegando que la Sra. Sánchez interpuso el recurso de alzada fuera del límite temporal establecido en la LOPJ.

5.3. La competencia del TEDH para conocer el asunto

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene jurisdicción obligatoria en todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio, incluyendo demandas individuales y casos interestatales¹⁰⁷. Así, el artículo 32 establece que “*La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47*”.

Aunque no es relevante para el caso que nos concierne, el TEDH también tiene competencia consultiva a solicitud del Comité de Ministros, acerca de “*cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos*”, como prevé el artículo 47 del CEDH.

Asimismo, será competencia del TEDH la adopción de medidas cautelares cuando lo considere oportuno para el interés de las partes o el buen desarrollo del procedimiento (art. 39 del Reglamento).

El Convenio exige para el conocimiento de un asunto por parte del TEDH, que las demandas sean compatibles por razón de la materia (*ratione materiae*)¹⁰⁸, que la vulneración alegada del Convenio se produzca dentro de los límites de la jurisdicción del Estado (*ratione loci*)¹⁰⁹, que la vulneración alegada haya sido cometida por un Estado parte o que le sea imputable (*ratione personae*)¹¹⁰ y que la vulneración se haya producido después de la entrada en vigor del Convenio o sus Protocolos en el Estado en cuestión (*ratione temporis*).

En aplicación de estos requisitos establecidos en el artículo 35 del CEDH, puede afirmarse que el TEDH sería competente para examinar la demanda de la Sra. Sánchez por las siguientes

¹⁰⁷ *Ídem*, p. 33.

¹⁰⁸ Artículo 35.3 CEDH.

¹⁰⁹ Artículo 1 CEDH.

¹¹⁰ Artículo 35.3.a). CEDH

razones. En primer lugar y en cuanto a la *ratione materiae*, los agravios planteados por la Sra. Sánchez quedan dentro del campo de aplicación del Convenio y de los Protocolos, en particular los artículos 6, 8 y 9 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo N°12. Por otro lado, la vulneración del CEDH se ha producido dentro del territorio y jurisdicción del Estado español, de conformidad con el artículo 1 del CEDH¹¹¹ y en consecuencia el requisito de la *ratione locis*. Respecto a la *ratione personae*, la vulneración alegada es atribuible al Estado español, Alta Parte Contratante del CEDH, pues es responsable de los actos que emanan de sus autoridades. Finalmente, el TEDH también sería competente respecto de la *ratione temporis*; los agravios alegados por la Sra. Sánchez tuvieron lugar con posterioridad a la entrada en vigor del CEDH y sus Protocolos en España.

5.4. Íter procesal tras la admisión de la demanda

En este apartado se van a describir las etapas procesales ante el TEDH tras la admisión de la demanda. Es importante recordar que de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento del TEDH, es posible celebrar un acuerdo amistoso entre las dos partes. Por otro lado, en base al artículo 62.A del mismo reglamento, en el caso de que el demandante rechace los términos de una propuesta de acuerdo amistoso, la Parte contratante afectada podrá recurrir al TEDH para solicitar el archivo del asunto acompañándolo de una declaración reconociendo la violación y el compromiso de facilitar una reparación adecuada¹¹².

Asimismo, en ocasiones el Tribunal puede requerir, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, la celebración de una vista. Sin embargo, la regla general es que el procedimiento sea fundamentalmente escrito y la vista constituya la excepción. La vista se consagra normalmente a cuestiones de admisibilidad y fondo aunque es posible que se celebre también con el único objeto de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o bien sólo sobre el fondo si la demanda ya había sido declarada admisible mediante una decisión separada de admisión¹¹³.

A partir de aquí, si las partes no pudieran alcanzar un acuerdo amistoso u otra solución, y la Sala estuviera convencida, a la luz de los argumentos respectivos, de que el asunto es admisible y está en condiciones de ser enjuiciado sobre el fondo, la misma adoptará inmediatamente una

¹¹¹ STEDH *Van der Tang c. España*, § 53.

¹¹² Artículo 62.A.1 del Reglamento del TEDH.

¹¹³ MORTE GÓMEZ, C., *op.cit.*, p. 100.

sentencia que contenga su decisión sobre la admisibilidad, salvo en los supuestos en los que decidiera tomar tal decisión por separado¹¹⁴.

Una vez declarada la admisibilidad de la demanda, la Sala o su Presidente podrán invitar a las partes a que presenten elementos de prueba o alegaciones escritas complementarias¹¹⁵. Asimismo, la Sala podrá acordar, ya sea a instancia de parte, o de oficio, que se celebre una vista sobre el fondo si lo estima necesario¹¹⁶.

Sin embargo, la Sala que estuviera conociendo de un caso que plantee cuestiones graves de interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o cuya solución pudiera contradecir la jurisprudencia del Tribunal podrá, antes de dictar Sentencia, inhibirse en favor de la Gran Sala, a menos que una de las partes se oponga, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 72 del Reglamento. Tal oposición deberá exponerse de manera motivada, y en el plazo de un mes desde que el Secretario de la Sala comunica a las partes la intención de esta última de inhibirse en favor de la Gran Sala¹¹⁷.

También existe la posibilidad de que la Gran Sala conozca el asunto por reenvío o remisión (artículo 43 CEDH). Las partes disponen de tres meses para solicitarlo, a contar desde la fecha de la Sentencia dictada por la Sala, y deben indicar la cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, o la cuestión relevante de carácter general que, según la parte en cuestión, merezca ser examinada por la Gran Sala¹¹⁸. El examen efectuado por la Gran Sala en caso de reenvío abarca la totalidad del caso, es decir, todos los aspectos de la demanda que la Sala había examinado en su Sentencia, sin que quepa el reenvío parcial del caso¹¹⁹.

En otro caso, las Sentencias devienen definitivas cuando las partes declaran que no acudirán a la Gran Sala (por ejemplo, en casos de acuerdo amistoso) o cuando expira el plazo de 3 meses al que se acaba de hacer referencia sin que ninguna de las partes haya solicitado el reenvío, o

¹¹⁴ Artículo 54.A.2 Reglamento del TEDH.

¹¹⁵ Artículo 59.1 Reglamento del TEDH.

¹¹⁶ Artículo 59.3 Reglamento del TEDH.

¹¹⁷ MORTE GÓMEZ, C., *op.cit*, p. 103.

¹¹⁸ *Ídem*, p. 106.

¹¹⁹ Ver STEDH *Perna c. Italia*, §§ 23-24.

cuando se trata de Sentencias dictadas por los Comités, que son definitivas desde que se dictan¹²⁰.

Finalmente, el artículo 79 del Reglamento prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar la aclaración de una Sentencia en el plazo de un año a contar desde el pronunciamiento de la misma. Las partes también podrán solicitar la revisión de la sentencia cuando se descubra un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido ejercer una influencia decisiva sobre la resolución de un caso ya resuelto y que, en el momento de la Sentencia, era desconocido por el Tribunal y no podía razonablemente ser conocido por una parte. El plazo es de 6 meses a partir del momento en el que se tuvo conocimiento del hecho descubierto¹²¹.

6. CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado sobre la consulta planteada, debemos concluir lo siguiente:

I

Esta representación legal considera que existen posibilidades de éxito en cuanto a la viabilidad de una demanda ante el TEDH. Sin embargo, debe advertirse que se han detectado ciertos obstáculos procesales que podrían impedir su admisibilidad, los cuales se van a mencionar al final de las conclusiones.

En primer lugar y en cuanto a la parte sustantiva de la demanda, es decir, la vulneración de los derechos contenidos en el Convenio, se concluye que considerando los hechos ocurridos en octubre de 2014 y la jurisprudencia consolidada del TEDH relacionada, se podría obtener una sentencia favorable a la Sra. Fátima Sánchez.

II

En efecto, uno de los derechos contenidos en el CEDH flagrantemente vulnerados es la libertad religiosa (artículo 9). El acuerdo verbal del Presidente de la Sala de la Audiencia Nacional fue sin duda una extralimitación de su poder discrecional de “policía de estrados” y, en base a la jurisprudencia del TEDH, se trató de una medida injustificada y desproporcionada. Así, el TEDH ha establecido que los objetivos que puedan justificar una injerencia a este derecho son necesariamente restrictivos. Como ya se ha advertido, no existe en la legislación española precepto alguno que prohíba a las mujeres musulmanas llevar el *hiyab* en Juzgados y

¹²⁰ Artículo 73.1 Reglamento del TEDH.

¹²¹ Artículo 80 Reglamento del TEDH.

Tribunales. Es por ello que la prohibición de llevar el *hiyab*, un signo de identidad cultural y religioso, que le fue aplicada a la Sra. Sánchez el 22 de octubre de 2014 supuso una intromisión no prevista en la ley en el ámbito de la libertad religiosa. Asimismo, esta restricción no fue adoptada en base a la necesidad de preservar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas como exige el apartado segundo del artículo 9. Por todo ello puede afirmarse que la actitud del Presidente de la Sala de la Audiencia Nacional fue abiertamente intolerante, pues a la Sra. Sánchez, en sus años de ejercicio, nunca se le había advertido de semejante impedimento.

III

De especial relevancia es en este aspecto son las sentencias del TEDH *Lachiri c. Bélgica* y *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*, que refuerzan de forma manifiesta nuestra tesis. A la luz de estos pronunciamientos, se puede concluir que, a diferencia de los funcionarios, la Sra. Sánchez se situó en el estrado de los letrados como público, por lo que su deber de discreción en la expresión de sus creencias era mínimo. Sin embargo, debe observarse que el Tribunal aún no ha fallado sobre el deber de discreción en la expresión de las creencias religiosas de los abogados, ya que en los casos *Lachiri* y *Hamidović* los demandantes eran una de las partes en el proceso y un testigo respectivamente. Es por ello que también se le traslada a la Sra. Sánchez un cierto grado de prudencia, pues su contexto fáctico es ligeramente diferente al de estos dos asuntos.

IV

De forma secundaria y en aras a robustecer la demanda ante el TEDH, nuestra recomendación es la alegación conjunta de la vulneración del derecho a la libertad religiosa junto con el derecho a la vida privada y familiar (artículo 8), el derecho a un proceso equitativo (artículo 6) y la prohibición general de discriminación (artículo 1 del Protocolo N°12). De forma sucinta, el TEDH ha establecido que las decisiones personales en cuanto a la apariencia de un individuo, ya sea en público o en privado, entran dentro de la noción de vida privada. Indudablemente, el acuerdo verbal adoptado por el Presidente de la Sala tuvo una afectación directa en la vida privada de la Sra. Sánchez, que iba vestida en consonancia con sus convicciones religiosas o culturales. Por otro lado, ningún tribunal en España ha conocido ni examinado las pretensiones de la Sra. Sánchez, en vulneración del artículo 6 del CEDH. Asimismo, la decisión de inadmisión del TC no resulta lo suficientemente motivada, lo que tampoco respeta las exigencias del artículo 6. También es recomendable alegar la prohibición de discriminación contenida en el Protocolo N°12 del CEDH, puesto que su derecho profesional a asistir a la vista

fue lesionado por el hecho de portar el *hiyab*, a diferencia del resto de sus compañeros abogados que no fueron molestados.

V

Los obstáculos más evidentes a la admisión de su demanda ante el TEDH son la extemporaneidad de la presentación del recurso de alzada ante la Audiencia Nacional (agotamiento de los recursos internos) y el límite de los seis meses desde la fecha de la resolución definitiva interna que exige el CEDH. En primer lugar, el TEDH podría aducir que el TS inadmitió el recurso por un error procesal de la Sra. Sánchez, y que ella misma se puso en la situación de la que se queja. Así lo ha dictaminado el TEDH en su decisión de inadmisibilidad en *Barik Edidi c. España*, un caso con circunstancias muy similares a las de la Sra. Sánchez. Sin embargo, también se podría alegar que el TC no inadmitió el recurso de amparo en base a la falta de agotamiento de la vía judicial procedente sino que ignoró estos hechos y se pronunció en cierto modo sobre el fondo de la cuestión, dictaminando que no se había producido la vulneración de derechos fundamentales. Es por ello que la demanda podría aferrarse a la STEDH *Vladimir Romanov c. Rusia* alegando que efectivamente se ha cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos, pues aunque la Sra. Sánchez no cumplió con los requisitos exigidos en derecho interno, el fondo de su recurso fue examinado por el TC. Por otro lado, se puede reforzar este argumento alegando la interpretación excesivamente restrictiva por parte del TS en relación con la norma de procedimiento del recurso de alzada (art. 556 LOPJ), lo que impidió que el TS conociese el fondo del asunto. En cuanto al límite temporal, el TEDH inadmitiría la demanda por extemporánea en base al artículo 35.1 del CEDH si fuera interpuesta en la actualidad. Por esa razón, hemos decidido situarnos en un marco temporal dentro de los seis meses a modo de ficción con el ánimo de eliminar la posibilidad de inadmisión por este motivo.

VI

El TEDH sería competente para conocer el asunto, en cuanto a la *ratione materiae*, puesto que los agravios planteados por la Sra. Sánchez quedan dentro del ámbito de aplicación del convenio; *ratione locis*, pues la vulneración del CEDH se ha producido dentro de territorio español; *ratione personae*, ya que la vulneración alegada es atribuible al Estado español, Alta Parte contratante y en cuanto a la *ratione temporis*, dado que se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor del CEDH y sus protocolos en España.

Otros aspectos a remarcar vienen relacionados con la forma de la demanda y el *iter* procesal tras su admisión, en el caso que así ocurriera. Concisamente, la demanda debe presentarse acorde a los requisitos del artículo 47 del Reglamento del TEDH y la contestación a la demanda por parte del Estado demandado debe acomodarse a lo que exigen las *Guidelines on submitting pleadings following simplified communication* y las *Practice Directions on written pleadings*. Por otro lado, aunque el CEDH no impide que se alegue en la demanda jurisprudencia de otras instancias internacionales, no existe jurisprudencia internacional relevante para el caso que nos concierne, pues como se ha examinado anteriormente, se trata de casos con contextos fácticos muy distintos. Por esta razón, nos limitaríamos a alegar la propia jurisprudencia del TEDH. En cuanto a las etapas procesales tras la admisión de la demanda, la Sala del TEDH puede invitar a las partes a que presenten elementos de prueba o alegaciones escritas complementarias. La Sala también puede acordar que se celebre una vista sobre el fondo si lo estima necesario. Por otro lado, puede seguirse el procedimiento de acuerdo amistoso previsto en el Reglamento. Si no se llega a un acuerdo, la Sala puede adoptar inmediatamente una sentencia que contenga su decisión sobre la admisibilidad y el fondo, aunque también existe la posibilidad de que se celebre una vista. Tras la sentencia, las partes pueden solicitar remitirla a la Gran Sala.

VII

Finalmente, las consecuencias de una sentencia condenatoria contra España en este caso podrían ser las siguientes. En lo relacionado con las medidas individuales, lo previsible es que el TEDH otorgara a la Sra. Sánchez una suma en concepto de satisfacción equitativa (artículo 41 CEDH) por daños morales. Así, en el caso *Lachiri*, el TEDH dictaminó una satisfacción equitativa de 1000 euros. El Estado español también debería llevar a cabo reformas legislativas y reglamentarias como medidas generales para evitar violaciones ulteriores del CEDH en cumplimiento de la sentencia y a la luz del artículo 46 del CEDH. Por ejemplo, el Estatuto General de la Abogacía debería precisar de forma expresa que a las abogadas musulmanas se les permitiera ejercer portando el *hiyab*. Es incuestionable que actualmente existe inseguridad jurídica respecto a esta cuestión, pues se deja al arbitrio de los jueces decidir si una mujer abogada de creencia musulmana puede acudir a un juzgado o tribunal avituallada con el velo islámico. Por esta razón es imperioso que se modifique tanto el Estatuto General de la Abogacía como el Reglamento 2/2005 de Honores, Tratamientos y Protocolo en los Actos Judiciales Solemnes con el ánimo de acomodar expresiones de la cultura islámica como es el *hiyab*, manteniendo como es evidente la obligación de portar la toga.

7. DICTAMEN

Como representación legal de la Sra. Fátima Sánchez, se le traslada la recomendación de presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando la vulneración por parte del Estado español de los artículos 9 (libertad religiosa), 8 (vida privada y familiar), 6 (proceso equitativo) y 1 del Protocolo N°12 (prohibición general de discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, esta representación legal también desea advertir a la Sra. Fátima Sánchez de los posibles riesgos que existen para la admisión de su demanda y le traslada cierta prudencia en cuanto a las posibilidades de éxito. En efecto, la interposición extemporánea del recurso de alzada ante la Audiencia Nacional y el límite temporal de 6 meses establecido en el artículo 35.1 del Convenio son obstáculos procesales que pueden entorpecer la prosperidad de la demanda como ya se ha alertado en las páginas anteriores. Por ello, recomendamos que en la demanda se insista en que el TC no inadmitió el recurso de amparo por un error procesal, sino que entró a examinar si se habían vulnerado derechos fundamentales, lo que de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, supone el agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 35.1 del CEDH.

BIBLIOGRAFÍA

ALAEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, UNED, *Teoría y Realidad Constitucional* [En línea], n. 28, 2011, p. 483-520. ISSN 1139-5583. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3883057>

CARBONELL, M., “Constitucionalismo, minorías y Derecho”, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n. 12, 2000, p. 95-116.

COMISIÓN DE VENECIA, *La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España*, [En línea], 2016. [Consulta 15/12/2019]. Disponible en:

[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA\(2016\)007-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA(2016)007-spa)

CONSEJO DE EUROPA, *The Supervision Process*. En: Departamento de Ejecución de Sentencias del TEDH. [En línea]. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en:

<https://www.coe.int/en/web/execution/the-supervision-process>

CONTRERAS MAZARÍO, J. M., “El TJUE no prohíbe el uso del velo islámico. Comentario a las sentencias del TJUE de 14 de marzo de 2017, asuntos C-157/15 y C-188/15”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* [En línea], n. 57, 2017, pp. 577-613. ISSN 1138-4026. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119560>

COUNCIL OF EUROPE, *The execution of judgments of the European Court of Human Rights*, Human Rights files n. 19 [En línea], 2008. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en:

[https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRFILES/DG2-EN-HRFILES-19\(2008\).pdf](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRFILES/DG2-EN-HRFILES-19(2008).pdf)

COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Protocol No. 12 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms* [En línea], 2000. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800cce48>

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights, Freedom of thought, conscience and religion*, [En línea]. Última modificación en Agosto de 2019. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en:

https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_9_ENG.pdf

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Guide on Article 8- Right to respect for private and family life, home and correspondence*, [En línea]. Última modificación en Agosto de 2019. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en:

https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_8_ENG.pdf

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Information to applicants: Procedure following communication of an application - contentious phase*, [En línea] 2019. [Consulta 19/11/2019] Disponible en:

https://www.echr.coe.int/Documents/Applicants_communication_contentious_ENG.pdf

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Guidelines on submitting pleadings following simplified communication*, [En línea]. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en:

https://www.echr.coe.int/Documents/Guidelines_pleadings_communication_ENG.pdf

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS *Practice Directions on written pleadings*, [En línea]. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/PD_written_pleadings_ENG.pdf

FERNÁNDEZ GARCÍA, E., *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Dykinson, Madrid, 2001.

GARCÍA VÁZQUEZ, S., “El derecho a la libertad religiosa y el uso del velo islámico. Marco constitucional, normativo y jurisprudencial”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 17, 2013, p. 371-408. ISSN: 1138-039X.

GÓMEZ MORTE, C., *Cómo Presentar una Demanda Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª edición, 2014.

GUILLEN LÓPEZ, E., “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de derecho constitucional europeo”, UNED, *Teoría y Realidad Constitucional* [En línea], n. 42, 2018, pp. 335-370. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/23640/18964>

KANSTANTSIN D., “What is law for the European Court of Human Rights?”, *Georgetown Journal of International Law* [En línea], n. 49, 2018, p. 89-134. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: <https://www.law.georgetown.edu/international-law-journal/wp-content/uploads/sites/21/2018/07/GT-GJIL180003.pdf>

KAUSHIK, P., “Lachiri v Belgium and Bans on Wearing Islamic Dress in the Courtroom: An Emerging Trend”, *Ecclesiastical Law Society* [En línea], n. 21, vol. 1, 2019, pp. 48-53. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/ecclesiastical-law-journal/article/lachiri-v-belgium-and-bans-on-wearing-islamic-dress-in-the-courtroom-an-emerging-trend/E9226279708AC96BC129359606069458>

LETURIA NAVARRA, A., “Identidad cultural y religiosa en el ámbito educativo del Estado español”, en Castro Jover, A., y Maya Barroso, D. E., (dirs.), *Derechos humanos, minorías culturales y religiosas en España y Colombia*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. Libertad de conciencia y laicidad*, t. I, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2002.

VOETEN, E., “Borrowing and Nonborrowing Among International Courts”, *Journal of Legal Studies*, vol. 39, no. 2, 2010, p. 547-576.

PÉREZ ÁLVAREZ, S., “Marco constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: ¿Señas de identidad ideológica y/o cultural?”, *Foro, Nueva época*, n. 13, 2011, p.139-187. ISSN: 1698-5583.

PRIETO SANCHÍS, L. “Principios constitucionales del Derecho eclesiástico español”, en VVAA, *Manual de Derecho eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004.

RINGELHEIM, J., “Lachiri v. Belgium: Headscarf ban imposed on a civil party in a courtroom in violation of religious freedom”, *Strasbourg Observers* [En línea], 23 de Noviembre de 2018. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: <https://strasbourgobservers.com/2018/11/23/lachiri-v-belgium-headscarf-ban-imposed-on-a-civil-party-in-a-courtroom-in-violation-of-religious-freedom/>

ROSARIA FERRO, P. M., “El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo”, *Revista Española de Relaciones Internacionales* [En línea], n. 8, 2016, p. 51-144. [Consulta 19/11/2019]. ISSN: 1989-6565. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5754868>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Información a los demandantes sobre el procedimiento tras la comunicación de una demanda* [En línea], 2018. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Applicants_communication_SPA.pdf

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la aplicación del artículo modificado del Reglamento con respecto a la presentación de nuevas demandas*, [En línea] 2015. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Report_Rule_47_SPA.pdf

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía Práctica sobre la Admisibilidad*, [En línea], 2014. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía del artículo 6 del Convenio – Derecho a un proceso equitativo (parte civil)* [En línea], 2013. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_6_SPA.pdf

VALMAÑA VALMAÑA, S.. “La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional”, *Biblioteca digital de la UNED* [En línea], 2018. [Consulta 19/11/2019]. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:UNEDCentroAsociadoTortosa-Articulos-Svalmana001/Valmana_Silvia_Tutelajudicial.pdf

JURISPRUDENCIA

Por orden de citación en el dictamen:

Tribunales españoles

STC 292/1993, de 18 de octubre

STC 170/1987 de 30 de octubre

STC 13/1981 de 22 de abril

STS 421/2015, de 22 de julio

STS 330/2015, de 19 de mayo

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencias

STEDH *Ivanova c. Bulgaria*, de 12 de abril de 2007
STEDH *Mockutė c. Lituania*, de 27 de febrero de 2018
STEDH *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, de 14 de junio de 2007
STEDH *S.A.S. c. Francia*, de 1 de julio de 2014
STEDH *Leyla Şahin c. Turquía*, de 10 de noviembre de 2005
STEDH *Centro Bíblico de la República de Chuvash c. Rusia*, de 12 de junio de 2014
STEDH *Eweida y otros c. el Reino Unido*, de 15 de enero de 2013
STEDH *Ebrahimian c. Francia*, de 26 de noviembre de 2015
STEDH *Lachiri c. Bélgica*, de 18 de septiembre de 2018
STEDH *Libert c. Francia*, de 22 de febrero de 2018
STEDH *Kroon y otros c. Países Bajos*, de 27 de octubre de 1994
STEDH *Silver y otros contra el Reino Unido*, de 24 de octubre de 1983
STEDH *Lebois c. Bulgaria*, de 19 de octubre de 2017
STEDH *Z c. Finlandia*, de 25 de febrero de 1997
STEDH *Piechowicz c. Polonia*, de 17 de abril de 2012
STEDH *Bellet c. Francia*, de 4 de diciembre de 1995
STEDH *Pérez de Rada Cavanilles c. España*, de 28 de octubre de 1998
STEDH *Miragall Escolano y otros c. España*, de 25 de mayo de 2000
STEDH *Sotiris et Nikos Koutras ATTEE c. Grecia*, de 16 de noviembre de 2000
STEDH *Bělěš y otros c. República Checa*, de 12 de noviembre de 2002
STEDH *RTBF c. Bélgica*, de 29 de marzo de 2011
STEDH *Potocka y otros c. Polonia*, de 4 de octubre de 2001
STEDH *H. c. Bélgica*, de 30 de noviembre de 1987
STEDH *Suominen c. Finlandia*, de 1 de julio de 2003
STEDH *Carmel Saliba c. Malta*, de 29 de noviembre de 2016
STEDH *Hirvisaari c. Finlandia*, de 27 de septiembre de 2001
STEDH *Hansen c. Noruega*, de 2 de octubre de 2014
STEDH *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*, de 5 de diciembre de 2017
STEDH *Hassan c. Reino Unido*, de 16 de septiembre de 2014
STEDH *Al-Adsani c. Reino Unido*, de 21 de noviembre de 2001
STEDH *Loizidou c. Turquía*, de 28 de julio de 1998
STEDH *Margus̄ c. Croacia*, de 27 de mayo de 2014

STEDH *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Ca'mpeanu c. Rumania*, de 17 de julio de 2014

STEDH *Ergin c. Turquía*, de 4 de mayo de 2006

STEDH *Akdivar y otros c. Turquía*, de 16 de septiembre de 1996

STEDH *Kurt c. Turquía*, de 25 de mayo de 1998

STEDH *Akkum y otros c. Turquía*, de 24 de marzo de 2004

STEDH *Ocalan c. Turquía*, de 12 de mayo de 2005

STEDH *Mamatkulov and Askarov c. Turquía*, de 4 de febrero de 2005

STEDH *Aksoy c. Turquía*, de 18 de diciembre de 1996

STEDH *Chipre c. Turquía*, de 10 de mayo de 2001

STEDH *Irlanda c. Reino Unido*, de 18 de enero de 1978

STEDH *Chapman c. Reino Unido*, de 18 de enero de 2001

STEDH *Christine Goodwin c. Reino Unido*, de 11 de julio de 2002

STEDH *Vermeire c. Bélgica*, de 29 de noviembre de 1991

STEDH *Marckx c. Bélgica*, de 13 de junio de 1979

STEDH *Manoussakis y otros c. Grecia*, de 26 de septiembre de 1996

STEDH *Norris c. Irlanda*, de 26 de octubre de 1988

STEDH *Hulki Güneş c. Turquía*, de 19 de junio de 2003

STEDH *Stefanov c. Bulgaria*, de 3 de mayo de 2001

STEDH *Vogt c. Alemania*, de 26 de septiembre de 1995

STEDH *N c. Finlandia*, de 26 de julio de 2005

STEDH *Del Río Prada*, de 21 de octubre de 2013

STEDH *Voggenreiter c. Alemania*, de 8 de enero de 2004

STEDH *Gäfgen c. Alemania*, de 1 de junio de 2010

STEDH *Vladimir Romanov c. Rusia*, de 24 de julio de 2008

STEDH *Castells c. España*, de 23 de abril de 1992

STEDH *Van der Tang c. España*, de 13 de julio de 1995

STEDH *Perna c. Italia*, de 6 de mayo de 2003

Decisiones

Moya Álvarez c. España, de 23 de noviembre de 1999

Barik Edidi c. España, de 26 de abril de 2016

Cerrato Guerra c. España, de 24 de enero de 2017

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia de 14 de marzo de 2017, *Samira Achbita and Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding c. G4S Secure Solutions NV*, C-157/15

Sentencia de 14 de marzo de 2017, *Asma Bougnaoui Association de défense des droits de l'homme (ADDH) c. Micropole SA*, C-188/15

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Sonia Yaker c. Francia, No. 2747/2016, de 17 de julio de 2018

Miriana Hebbadj c. Francia, No. 2807/2016, de 17 de julio de 2018